

ORDENANZAS FISCALES 2023

INDICE.

<u>I.- ASUNTOS GENERALES</u>	<u>Pág.</u>
1.- Clasificación de Calles.	5
2.- Ordenanza General de Contribuciones Especiales.....	9
<u>II.- TASAS.</u>	
1.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Realización de Actuaciones Administrativas con motivo de las Actividades de Servicios.	15
2.- Recogida de Basuras y Tratamiento de Residuos Sólidos.....	18
3.- Prestación de Servicio de Agua, Alcantarillado y Depuración.....	22
4.- Cementerio Municipal.....	26
5.- Licencias de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler.....	28
6.- Tasa por Servicios Urbanísticos.....	31
7.- Tasa aprovechamiento Bienes Municipales para la Celebración de Bodas Civiles..	35
8.- Tasa uso dominio público por empresas de telefonía móvil	37
9.- Por la retirada de vehículos con grúa.....	39
10.- Utilización Privativas o Aprovechamientos Especiales de los Bienes de Mercado municipal de Abastos y la Prestación y Realización de Actividades administrativas Propias del mismo.....	41
11.- Por entradas de vehículos a través de las Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.....	43
12.- Por Ocupación de terrenos de Uso Público Local con mesas, sillas, Tribunas, tablados y otros Elementos análogos, con Finalidad Lucrativa.....	45
13.- Por la Instalación de Quioscos en la Vía Pública.....	47
14.- Por la instalación de puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos, Atracciones o Recreo, Situados en Terrenos de Uso Público Local así como industrias Callejeras y Ambulantes.....	50
15.- Por el Vertido y Gestión de Escombros en Escombrera Controlada.....	53
16.- Por el Servicio de Escuela Municipal de Música.....	61
17.- Por el Servicio de Instalaciones Deportivas Municipales.....	63
18.- Por ocupación de Terrenos de uso público Local con Mercancías, Materiales de construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y otras instalaciones análogas.....	76
19.- Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local	78
20.- Por el Servicio de Escuela Municipal Taurina.....	82
21.- Por los Servicios de la Oficina de Turismo.....	83
22.- Por los Servicios de Operarios públicos.....	85
23.- Por Inscripción y gestión del Censo Canino	86
24.- Por expedición de documentos administrativos.....	88
25.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por los servicios del Museo de la Piel y San Juan de Letrán	90
26.- Ordenanza reguladora de la Tasa por disfrute de Espectáculos Teatrales organizados por el Excmo. Ayuntamiento de Ubrique	91
27.- Tasa por suministro de Energía eléctrica durante la celebración de las Fiestas y Feria de Ubrique	93

III.- IMPUESTOS.

1.- Ordenanza Fiscal del Impuestos sobre Bienes Inmuebles.....	96
2.- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....	98
3.- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana.....	100
4.- Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.....	105
5.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.....	107
6.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.....	110

IV.-PRECIOS PUBLICOS.

1.- Precio Público por el Servicio de Publicidad en Radio Ubrique.....	112
2.- Precio Público por la utilización de los Servicios Informáticos del Centro de Información Juvenil.....	113
3.- Precio Público por la utilización de los servicios informáticos de la Biblioteca Municipal.	115

I. ASUNTOS GENERALES.

1.- CLASIFICACIÓN DE CALLES.

Categoría 1ª

Grupo 1º A

Avda. de España
Avda. Herrera Oria
Calvo Sotelo
Moreno de Mora
Paseo de la Esperanza
José Antonio
Plaza Colon
Pl. Misión Rescate
San Sebastián
Ing. Juan Rom. Carrasco

Grupo 1º B

Avda. Carrero Blanco
Avda. Juan de la Rosa
Auditor Bohórquez
Beato D. J. De Cádiz
Dr. Herrero Arenas
Corrales Jordán
Dr. Reguera León
Dr. Zarco
Fernando Portillo
General Luque
Hnos. Bohórquez Gómez
Juan XXIII
Pablo VI
Pío XII
Paseo del Prado
Juan Carlos I
Plaza R.T.V.
Pl. Ejércitos Españoles
Pl. Fco. Fatou
Pl. Trinidad
Plaza Virgen Estrella
Queipo del Llano
Reyes Católicos
San Antonio
San Francisco Javier
San Pablo
Santa Rosalía
Santiago
Santo Domingo
Vista Alegre
San Juan Bautista

Grupo 1º C

Angeles Bohórquez
Avda. Miguel Reguera
Consuelo Vega
Dr. Marañón
Emilio Santamaría
Ing. Ruiz Martínez
Isabel Domínguez
Peman
Menéndez Pidal
Pl. Argentina
Pl. Verdura
San Francisco
San Miguel
Santa Ana
Sor Pilar Linares

Categoría 1ª

Grupo 2º

Avda. de Cortes
Avda. Diputación
Cervantes
Fernando Caballero
Goya
Julio Romero
Manuel de Falla
Murillo
Pintor Matheu
Velázquez
Zurbarán
Tramo entre Ing. J. Romero
A Plaza Estrella (1)

Grupo 3º

Alcázar de Toledo
Ánimas
Consistorio
Janeiro
Nevada

Categoría 2ª

Grupo 1º

Alvarez Quintero
Azorín
Bda. 18 de Julio
Cruz
El Cano
El Greco
García Lorca
Gral. Zamalloa
Juan Ramón
Lepanto
Manuel Coronil
Mercado
Morales Pasadilla
Prim
Progreso
Ramón y Cajal
Remedios
Rosario
San Jurjo
Sor Celina
San José

Grupo 2º

Costanilla S. Pedro
Dr. Fleming
Dr. Serafín Bohórquez
Hernan Cortés
Herrería
Hospital
Ing. Ruiz Martínez (1)
Jesús
Jesús Nazareno
Madera
Magallanes
Pizarro
San Ignacio
(1) Tramo comprendido entre
Corrales Jordan y C/ Dr. Serafín
Bohórquez por un lado y ésta
misma calle y Progreso por el
otro.

Avda. de Cádiz
Avda. de Diputación (1)
Horno
Nacimiento
Ntra. Sra. del Carmen
Palma
Ronda
Sol
Cañito
(1) Tramo entre Pl.
Estrella a Piscina Mpal.

Categoría 3ª

Grupo 1º

Concejo
Higueral
Magdalena
Matadero

Grupo 2º

Caracol
Bda. Antonio Vega
Canario
Cogollo
Cuestezuela
Curtidores
Flor
Fuentezuela
Golondrina
Harana
Jazmín
Jilguero
Lavadero
Margarita
Nardo
Obispo Panal
Orteguita
Paloma
Pozuelo
Reinita
Rojas
Ruiseñor
Saucos
Severo Ochoa
Sevilla
Verdón
Mirlo

Grupo 3º

Algeciras
Algodonales
Alhambra
Almería
Anden
Antonio Benitez
Antonio Piñero
Arcos de la Fra.
Batanes
Candelaria
Capitán Cortés
Catalán
Clavel
Córdoba
Darro
Duero
Ebro
Federico Venegas
Fernando Gavilán
Genil
Granada
Grazalema
Guadalete
Guadalquivir
Guadiana
Generaife
Guadiaro
Hno. Calvo
Huelva
Huerta Convento
Jaén
José Aragón
Júcar
Majaceite
Marroquintero
Miño
Odiel
Olvera

Categoría 3ª

Grupo 3º

Río Tinto
Roldán
San Eduardo
Sanlúcar
Segre
Segura
Socorrista
Tenería
Tinto
Zahara
Zaldivar

Categoría 4ª

Grupo 1º

Calvario
Calzada
Camino de Benaocaz
Cañito
Caracolillo
Carril
Cornicabras
Guindaleta
Ladera
Libertad
Norte
Olivares
Paseo del Cura
Peligros
Peral
Poyetón
San Blas
San Gregorio
San Martín
Santa Isabel
Solimán
Tajo
Tres Calles
Unión

Grupo 2º

Amarguillo
Bujeto Tenorio
Caldereto
Cigarra
Concejo-Sierra
Cumbras
Haza Carabot
Matamoros
Pinitos, Los
Pompeo
Retamoso
Rincón
Ubrique-Alto
Viña Perro
Zona Fuente San Francisco
Zona Harana

Grupo 3º

Extramuros

2.-ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO I.

Artículo 1º.- Hecho Imponible.

1.- El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2º.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidas o delegadas por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que realice o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las contribuciones especiales municipales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.-

Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den la circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por ensanchamiento y nuevas alienaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos, y bocas de riego de las vías públicas y urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

- h) Por la realización de obras de captación , embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques, y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obra de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicaciones e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II.

Artículo 4º.- Exenciones y Bonificaciones.

- 1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
- 2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que se consideren amparado su derecho.
- 3.- Cuando se reconozcan beneficiarios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III.

Artículo 5º.- Sujetos Pasivos.

- 1.- Tenderán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones Especiales por la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a los inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones Especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencias de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.
 - c) En las Contribuciones Especiales por establecimientos o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.
 - d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.-

- 1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro Mercantil en la Matrículas del Impuesto sobre Actividades Económicas, como

titulares en las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de Régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad.

CAPÍTULO IV-

Artículo 7º.- Base Imponible.

1.-La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste del Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmueble cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos o ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras de servicios, a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.-A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

Se exceptúa el caso d que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.-

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra de soportado por la misma que constituya, en caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V.

Artículo 9º.- Cuota Tributaria.

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas ente las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.
- c) En caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarse en razón al espacio de reservación a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no la usen inmediatamente.

2.- En caso de que se otorgarse para la realización para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, sujeto de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.-

En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se entenderán solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

CAPITULO VI.

Artículo 11.- Devengo.

1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrán en cuenta a lo se efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos

sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación de servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos Competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de la ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los sujetos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio pertinente devolución.

CAPITULO VII.

Artículo 12.- Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Espaciales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondiente.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización del coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII.

Artículo 14.- Imposición y Ordenación.

1.- La exacción de las Contribuyentes Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación y Ordenanza Reguladora, será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los créditos de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de Ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocido, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.-

1.- Cuando este Municipio colabore con la otra Entidad local en la realización de servicios siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservarán sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizará las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX.

Artículo 16.- Colaboración Ciudadana.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitirá, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el art. Anterior el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X.

Artículo 18.- Infracciones y Sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal General de Contribuciones Especiales, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de Octubre de 1.996, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

II.-T A S A S

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de las actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normativa vigente. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento de acceso y ejercicio en el municipio de Ubrique de actividades incluidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en los que resulta aplicable la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes :

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos.
- e) Reforma de establecimientos, sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia

Artículo 3º. Exenciones

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) como consecuencia de derribo,
- b) declaración de estado ruinoso
- b) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

4.1 -Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable .

4.2- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se establece en función de los metros cuadrados útiles del local de negocio, conforme a la siguiente tarifa:

Actividades inocuas: 2,19 €/m², con un mínimo de 330 euros.
Actividades calificadas: 3,32 €/m², con un mínimo de 664 euros.

2.- Los establecimientos temporales o de temporada pagarán el 50% de la cuota que corresponda a los de igual actividad de carácter permanente.

3.- Se entenderán locales diferentes y por lo tanto sujetos a cuotas separadas, aquellos que, aún perteneciendo a un mismo inmueble o titular, o a inmuebles diferentes pero comunicados, tienen acceso a calles diferentes o números diferentes de la misma calle y en cada uno de ellos se ejerza una actividad diferente.

4.- Los cambios de titularidad contemplados en el artículo 1.2.i de esta ordenanza pagarán el 50% de la cuota tributaria normal.

Artículo 6º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en el segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

Artículo 7º. Gestión

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3.- Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y TRATAMIENTOS DE RESIDUOS SÓLIDOS

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Basuras y Tratamiento de Residuos Sólidos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, en los domicilios de los vecinos, y en aquellos donde tal recogida no sea posible por la dificultad de acceso de los vehículos destinados al transporte, por la recogida de los referidos residuos en las puestas más próximas al recorrido, en los que los interesados lo depositen, así como el tratamiento de dichos residuos sólidos urbanos y el hecho de habilitar, ocupar, utilizar o disfrutar de la totalidad o parte de una finca urbana o centros comerciales o industriales.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructo, habitacionista, arrendatario o incluso de precario, y se preste tanto de modo permanente o temporal, directa o indirectamente, aún no siendo productor de residuos.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiario del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones.

1.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, los que estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, así como los centros docentes públicos donde se impartan enseñanzas oficiales.

2.- Podrán reconocerse por el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado y estudio en cada caso concreto, la aplicación de la siguiente Tarifa Especial reducida para aquellas familias cuyos únicos ingresos familiares procedan de una o varias pensiones, siempre que el importe global de los ingresos por tal concepto no superen las cantidades que se indican:

- Ingresos iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional..... Bonificación del 50%
- Ingresos superiores al salario mínimo e iguales o inferiores a 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional Bonificación del 30%

Para comprobar que permanecen las condiciones requeridas para esta bonificación, el Ayuntamiento, con la periodicidad que estime conveniente, podrá requerir a los beneficiarios la documentación pertinente con la que actualizar su situación a efectos de esta bonificación, renovando, modificando o anulando la misma según proceda.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará por la siguiente tarifa:

<u>Talleres de marroquinería y almacenes de productos terminados</u>	<u>Euros/trimestre</u>
Categoría 1ª: más de 31 productores	276,34
“ 2ª: de 21 a 30 “	161,67
“ 3ª: de 11 a 20 “	122,09
“ 4ª: de 6 a 10 “	87,42
“ 5ª: de 3 a 5 “	60,35
“ 6ª: de 1 a 2 “	44,96

Talleres de rebaje

Categoría 1ª: sólo el titular	63,61
“ 2ª : titular y un empleado	94,92
“ 3ª : titular y dos o más emplados.....	127,00

Industrias del papel y cartonajes

Hasta 5 trabajadores	138,56
De 6 a 10 “	197,85
Más de 10 “	237,49

Industrias del metal y herrerías

Hasta 5 trabajadores	68,40
De 6 a 10 “	80,63
Más de 10 “	94,91

Carpinterías, almacenes de madera y resto de industrias

Sólo el propietario	59,40 euros/trimestre
De 1 a 5 trabajadores	98,93 “
De 6 a 10 trabajadores	126,67 “
Más de 10 trabajadores	178,58 “
Categoría Especial volumen excesivo	237,49 “

Talleres de reparación de vehículos:

Sólo el titular.....	65,36
1 empleado	82,10
2 o más empleados	117,33

Cafeterías, bares y restaurantes:

Bares con sólo el titular	47,46
Bares con el titular y 1 empleado	69,58
Bares con el titular y 2 o más empleados.....	107,24
Bares restaurantes	126,62

Banca y entidades financieras 174,67

Seguros, gestorías, asesores y otras oficinas y despachos:

Sólo el titular	42,18
1 empleado	111,85
2 o más empleados	122,31

Tiendas de muebles y electrodomésticos: 118,70

Resto de comercios:

- Titular con dos o más empleados:	98,93
- Titular y un empleado:	71,23
- sólo el titular o propietario:	47,46

Hoteles y salones de bodas

Hoteles hasta 25 camas	63,31 euros/trimestre
Hoteles de más de 25 camas	98,93 “
Hoteles/restaurantes hasta 25 camas	87,09 “
Hoteles/restaurantes de más de 25 camas	110,77 “
Hoteles/restaurantes/salón de bodas	253,24 “
Salones de bodas	217,62 “

Quioscos

Por cada quiosco 4,50 euros/mes

Puestos en el mercadillo

Por cada puesto7,83 euros/mes

Superficies comerciales medias1243,67 euros/trimestre

Supermercados, ultramarinos y tiendas de alimentación:

Sólo el titular	55,38 euros/trimestre
Titular y un empleado	71,26 “
Titular y dos empleados	94,91 “
Titular y tres a cinco empleados	142,47 “
Titular y más de cinco empleados	237,38 “

Empresas generadoras de grandes volúmenes de residuos:

Aquellas actividades que generen grandes cantidades de residuos ya sea por su propia producción o procedentes de otras plantas 949,84.-euros/trimestre

Garajes 4,31 euros/trimestre

Se entiende por garaje a los efectos de esta tarifa aquellos locales con identidad catastral por sí mismos destinados al uso exclusivo de garaje. No se entiende, pues, por garaje a los efectos de esta tarifa las plazas de garaje en garajes colectivos ni los locales incluidos en la unidad catastral de la vivienda.

PARTICULARES: 28,00.- euros/trimestre

NOTAS:

- 1.- Cuando radique el comercio, industria, quiosco y otros relacionados anteriormente, en el propio domicilio particular del interesado, tendrán el descuento del 30% en la cuota por esta Tasa correspondiente a dicho domicilio.
- 2.- Las cuotas tendrán un recargo adicional del 20% cuando se trate de residuos industriales vertidos en el basurero de este Ayuntamiento.
- 3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tiene carácter irreducible.
- 4.- Previo informe de la Empresa que gestiona la recogida de residuos, para aquellos casos de industrias o comercios en los que se observe una actitud de no uso o uso indebido de las instalaciones dispuestas para el depósito de los residuos y en general una actitud de no colaboración en la recogida de sus residuos, se incrementará el importe de la tasa con un 30% de penalización.

Artículo 7.- Declaración e Ingreso.

- 1.- La Administración Municipal confeccionará los censos de contribuyentes basándose en los datos que obtenga para ello a partir de las Licencias de Primera Ocupación, Licencias de Apertura, altas y bajas en los contratos de suministros del Servicio Municipal de Aguas, o cualquier otro indicador que ponga de manifiesto la existencia de un inmueble apto para ser habitado.
- 2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
- 3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Octubre de 1.996, entrará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ELIMINACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y SU DEPURACIÓN

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

Al amparo de lo previsto en el artículo 20.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, modificado por la disposición final duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el Ayuntamiento establece las tarifas por prestación del servicio de eliminación de aguas residuales y su depuración, que tiene la condición de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

PRESUPUESTO DIRECTO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 2º

2.1 Constituye el objeto de la prestación patrimonial de carácter público no tributario las siguientes prestaciones o actividades:

- Ejecución de acometidas a la red pública de saneamiento.
- Formalización del contrato de vertido.
- Fianza, en garantía de las obligaciones de pago de los usuarios.
- Disponibilidad del servicio de saneamiento.
- Volúmenes de agua consumidos.
- Recargos especiales para zonas o sectores que requieran prestaciones distintas a las normales.
- Servicios especificados por prestaciones individualizadas.

2.2 La prestación patrimonial de carácter público no tributario se devenga cuando se inicie la actividad por cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 1.

SUJETO OBLIGADO

Artículo 3º

Tendrán la consideración de sujetos obligados, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes, comunidades de propietarios y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que, como tal, resulten beneficiados o afectados, con la prestación o disponibilidades de los servicios, que se financian por las tarifas previstas en el artículo 4º.

TARIFAS

Artículo 4º.

ALCANTARILLADO

Concesión licencia o autorización a la red

de alcantarillado local o vivienda..... 44,437.-€

Cuota fija vivienda o local (todos los calibres).. 0,648.-€/mes

Cuota variable (todo el consumo)..... 0,140.-€/m³

DEPURACIÓN

Cuota fija vivienda o local (todos los calibres).. 0,562.-€/mes

Cuota variable (todo el consumo)..... 0,298.-€/m³

Servicios Específicos:

Cuando se solicite un servicio individualizado, diferenciado de los que resulten de prestación obligatoria de acuerdo con el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, la cuota consistirá en la repercusión de los mayores costes de los servicios contratados de mutuo acuerdo.

Sobre las cuotas que resulten de la aplicación de las anteriores Tarifas, se liquidará y facturará conjuntamente el Impuesto sobre Valor Añadido al tipo correspondiente en cada caso.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5º

1. El Ayuntamiento notificará las condiciones técnico-económicas del suministro y advertirá al solicitante que con las mismas causa alta en el respectivo padrón.
2. El pago de la cuota de cada período impositivo se efectuará de forma fraccionada en trimestres naturales, que constituyen los periodos de facturación. Al finalizar cada período de facturación se elaborará el padrón cobratorio correspondiente, que se notificará colectivamente en el la forma prevista en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, para su ingreso durante treinta días siguientes al de la notificación.
3. En caso de modificación de las tarifas durante el periodo de facturación, se considerará que el consumo total ha sido proporcional desde el primer día hasta el último, dividiéndose dicho consumo entre el número de días del período y aplicándose la antigua y la nueva tarifa a los días que correspondan, respectivamente.
4. Cuando sea detectada una fuga interior no fraudulenta y previa verificación por los servicios técnicos, a instancias del interesado en solicitud expresa, la facturación del consumo en el período estimado por los técnicos como de duración de la fuga se realizará conforme a lo establecido en el art.78 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua (Decreto 120/1991, de 11 de junio).

Artículo 6º

1. Corresponde al Ayuntamiento o ente gestor del servicio la vigilancia del mismo. Los dueños e inquilinos de las fincas abastecidas vienen obligados a autorizar a los empleados del servicio la entrada al edificio a fin de poder inspeccionar el material así como retirar el que sirva o haya servido para cometer algún abuso extralimitado.
2. Los suministros de agua van unidos a las propiedades que la reciban y no podrán transferirse de una finca a otra.
3. En caso de que por la falta de caudal, avería, obra del servicio o similar haya de suspenderse el suministro, los usuarios no tendrán el derecho a indemnización alguna.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

1.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUAS

CONCEPTO

Artículo 1º

Al amparo de lo previsto en el artículo 20.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, modificado por la disposición final duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el Ayuntamiento establece las tarifas por prestación del servicio de distribución de agua, que tiene la condición de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Estará determinado por el servicio municipal prestado por la Empresa Mixta Aguas de Ubrique S.A. (EMAUSA) para el abastecimiento domiciliario de agua.

SUJETO OBLIGADO

Artículo 3º

1. Están obligados al pago de esta prestación patrimonial de carácter público no tributario las personas que resultan especialmente beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de distribución y suministro domiciliario de agua, y en particular los abonados del servicio, es decir, los titulares del contrato de suministro de agua que así consten en los archivos de EMAUSA.
2. En el caso de que exista un solo contador de agua para todo el inmueble o para varios pisos o locales, estará obligado al pago de la prestación patrimonial de carácter público no tributario la persona física o jurídica, o Comunidad de Propietarios, o Comunidad de Bienes, a cuyo nombre figura el contrato con EMAUSA, que podrá repercutir la cuota sobre los respectivos beneficiarios.

TARIFAS

Artículo 4º

La cuantía de la prestación patrimonial de carácter público no tributario regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes, en las que no está incluido el IVA.

ABASTECIMIENTO

Cuota fija vivienda o local

Calibre	hasta 15 mm	3,281€/mes
	20 mm	6,675€/mes
	25 mm	12,792€/mes
	30 mm	23,052€/mes
	40 mm	38,910€/mes
	50 mm o más	54,463€/mes

Cuota variable domésticos

de 0 a 2 m ³ /viv/mes	0,424€/m ³
de 3 a 10 m ³ /viv/mes	0,576€/m ³
de 11 a 18 m ³ /viv/mes	0,915€/m ³

	' +18 m ³ /viv/mes	1,180€/m ³
Unidades familiares =>5 miembros	de 11 a 18 m ³ /viv/mes	0,576€/m ³
Org. Of., otros. Ind. Com.	(todo el consumo)	0,900€/m ³

OTROS CONCEPTOS TARIFARIOS

<u>Derechos de Acometida</u>	Parámetro "A"	40,011€/mm
	Parámetro "B"	161,566€/l/seg.

Cuotas de contratación/reconexión. Art 56

DOMESTICOS

Calibre	13	63,464€
	15	70,676€
	20	88,707€
	25	106,737€
	30	124,767€
	' =>40	160,828€
Org. Of., otros. Ind. Com.		

Calibre	13	76,690€
	15	83,902€
	20	101,933€
	25	119,963€
	30	137,993€
	' =>40	174,054€

Fianzas

Calibre	13	97,310€
---------	----	---------

15	129,026€
20	180,317€
25	231,849€
30	270,496€
'=>40	360,648€

Servicios Específicos:

Cuando se solicite un servicio individualizado, diferenciado de los que resulten de prestación obligatoria de acuerdo con el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, la cuota consistirá en la repercusión de los mayores costes de los servicios contratados de mutuo acuerdo.

Sobre las cuotas que resulten de la aplicación de las anteriores Tarifas, se liquidará y facturará conjuntamente el Impuesto sobre Valor Añadido al tipo correspondiente en cada caso.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5º

1. El Ayuntamiento notificará las condiciones técnico-económicas del suministro y advertirá al solicitante que con las mismas causa alta en el respectivo padrón.
2. El pago de la cuota de cada período impositivo se efectuará de forma fraccionada en trimestres naturales, que constituyen los periodos de facturación. Al finalizar cada período de facturación se elaborará el padrón cobratorio correspondiente, que se notificará colectivamente en el la forma prevista en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, para su ingreso durante treinta días siguientes al de la notificación.
3. En caso de modificación de las tarifas durante el periodo de facturación, se considerará que el consumo total ha sido proporcional desde el primer día hasta el último, dividiéndose dicho consumo entre el número de días del período y aplicándose la antigua y la nueva tarifa a los días que correspondan, respectivamente.
4. Cuando sea detectada una fuga interior no fraudulenta y previa verificación por los servicios técnicos, a instancias del interesado en solicitud expresa, la facturación del consumo en el período estimado por los técnicos como de duración de la fuga se realizará conforme a lo establecido en el art.78 del

Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua (Decreto 120/1991, de 11 de junio).

Artículo 6º

1. Corresponde al Ayuntamiento o ente gestor del servicio la vigilancia del mismo. Los dueños e inquilinos de las fincas abastecidas vienen obligados a autorizar a los empleados del servicio la entrada al edificio a fin de poder inspeccionar el material así como retirar el que sirva o haya servido para cometer algún abuso extralimitado.
2. Los suministros de agua van unidos a las propiedades que la reciban y no podrán transferirse de una finca a otra.
3. En caso de que por la falta de caudal, avería, obra del servicio o similar haya de suspenderse el suministro, los usuarios no tendrán el derecho a indemnización alguna.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4.- TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible estará determinado por la utilización de los diversos servicios establecidos en el Cementerio y especificados en las correspondientes tarifas, así como la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio del cementerio.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Estarán obligados al pago de la Tasa, los familiares del finado, a los que le presten el servicio que por cada concepto enumerado en la tarifa, se solicita.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones Subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de personas incluidas en la Beneficencia Municipal y asilados, siempre que los gastos de sepelio no sean legal ni contractualmente a cargo de otra persona o entidad aseguradora y se realicen sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia del fallecido.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

	<u>Euros</u>
Por el uso a 90 años de un nicho	834,00
Por el uso a 90 años en nicho osario	488,00
Por nicho en la 1ª ocupación por plazo de 5 años	97,50
Por nicho en la 1ª renovación por plazo de 5 años	72,50
“ 2ª “ “	140,00
“ 3ª “ “	210,50
“ en sucesivas renovaciones de 5 años	279,50
Por trabajos de enterramiento y puesta de lápida	60,00.-euros
Por trabajos de traslado de restos	70,00.-euros
Por trabajos de cambio de lápida sin enterramiento.....	50,00.- euros
Por uso de Tanatosala	111,00 euros/día

Los nichos en arrendamiento podrán pasar a nichos de uso a 90 años, descontando del precio de uso a 90 años la parte no consumida de dicho arrendamiento. A efectos de dicho cálculo se tendrán en cuenta años completos y no se entenderá consumido un ejercicio hasta transcurrido el mismo.

Artículo 7.- Asignación de nicho.

Los nichos serán asignados por riguroso orden, salvo fuerza mayor ajena al contribuyente. Asimismo, el traslado de restos a un nicho vacío podrá hacerse en caso de fuerza mayor ajena al contribuyente.

En caso de quedar un nicho vacío el mismo queda a disposición de cualquier contribuyente para llevar a cabo un traslado. El nuevo nicho ha de adquirirse por uso a 90 años, perdiendo todos los derechos sobre el nicho que se abandona, que queda a disposición de cualquier otro contribuyente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Octubre de 1.996, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO GRAL.

5.- TASA DE LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Licencia de Autotaxis y demás vehículos de alquiler”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobada por el Real decreto 763/1.979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinarias a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros- registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1º: CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.

EUROS

*Vehículo de alquiler de hasta 5 plazas incluida

la del conductor.....	235,00
*Vehículo de alquiler superiores a 5 plazas incluida	
la del conductor.....	470,00.-

EPIGRAFE 2º: AUTORIZACIÓN PARA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS.

*Vehículos de alquiler de hasta 5 plazas incluida	
la del conductor.....	176,00
*Vehículos de alquiler superiores a 5 plazas incluida	
la del conductor.....	353,00.-

EPIGRAFE 3º:SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS.

*Vehículo de alquiler de hasta 5 plazas incluida	
la del conductor.....	118,00.-
*Vehículos de alquiler superiores a 5 plazas incluida	
la del conductor.....	118,00.-

EPIGRAFE 4º: REVISIÓN DE VEHÍCULOS.

*Vehículos de alquiler de hasta 5 plazas incluida	
la del conductor.....	70,00
*Vehículos de alquiler superiores a 5 plazas incluida	
la del conductor.....	70,00.-

EPIGRAFE 5º: DILIGENCIAMIENTO DE LIBROS-REGISTRO.

*Vehículos de alquiler hasta 5 plazas incluida	
la del conductor.....	20,75.-
*Vehículos de alquiler superiores a 5 plazas incluida	
la del conductor.....	20,75.-

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que el Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia que autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8.- Declaración e Ingreso.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Octubre de 1.996, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6.- TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo III del Título I del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la “Tasa por servicios urbanísticos”, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Para el caso de Licencia de Obras constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la normativa vigente aplicable.

2.- Para el caso de Licencias de Primera o Segunda Ocupación constituye el Hecho Imponible la actividad municipal desarrollada tendente a verificar si los edificios se adaptan a la Licencia de obras concedida, a las normas urbanísticas vigentes y que cumplan las condiciones técnicas de seguridad, higiene y saneamiento que corresponden para su uso.

3.- En el caso de Certificaciones e Informaciones Urbanísticas constituye el Hecho Imponible la actividad municipal desarrollada tendente a ofrecer tal documentación.

4.- Para el caso de Otras Actuaciones de los Servicios Técnicos de Urbanismo, constituye el Hecho Imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de la tramitación de Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Proyecto de Compensación, Reparcelaciones o cualquier otra actuación que afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la correspondiente Licencia de 1ª o 2ª Ocupación, la Certificación o Información Urbanística o solicite o se beneficie de la actuación de los servicios técnicos de Urbanismo.

Artículo 4.- Base Imponible.

Para el caso de Licencia de Obras constituye la base imponible la recogida a los efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.- Para el caso de Licencias de Obras la Cuota Tributaria es la resultante de aplicar el tipo de gravamen del 1,5% sobre la Base Imponible.

2.- La cuota tributaria para la Licencia de 1ª Ocupación o Utilización se establece en 42,00 euros por cada 100 metros cuadrados.

3.- La cuota tributaria para la Licencia de 2ª Ocupación o Utilización se establece en 21,00 euros por cada 100 metros cuadrados.

4.- Por cada certificación urbanística expedida a instancia de parte, se establece una cuota única de 22,80 euros.

5.- Por la emisión escrita de informaciones urbanísticas expedidas a instancia de parte, se establece una cuota única de 22,80 euros.

6.- Expedición de licencias para la división horizontal de construcciones o su declaración de innecesariedad: 50,00 euros.

7.- Por realización de trabajos de planimetría:

- 21,80 euros/hora de arquitecto técnico

- 16,50 euros/hora de delineante

- 6,60 euros uso infraestructura

Mínimo: 33 euros.

8.- Otros documentos genéricos de la actividad urbanística.

-8.1 Por cambios de titularidad

a) En las cesiones de licencias urbanísticas cuando sean mortis causa a herederos forzosos..... 42,70

b) Cuando sean transmisiones a terceros el 4% de la Tasa devengada por la licencia urbanística que se tramite, con mínimo de 41,34 €

-8.2

A) Expedientes de Segregación o Parcelación en suelo urbano o urbanizable, por cada M2 o fracción, con un mínimo de 198,74€..... 0,2050

B) Expedientes de Segregación o Parcelación en suelo No Urbanizable: 50,00.-euros por parcela resultante.

-8.3 Expedientes de Compensación, Reparcelación y Estudios de Detalle, 0,1710.-euros por cada M2 o fracción, con un mínimo de 794,99 €.

En el supuesto de expedientes de compensación se devengará el 50% de la tasa correspondiente a la presentación de solicitud de tramitación de Estatutos y Bases de Actuación y el 50% restante a la presentación para su tramitación del Preceptivo Proyecto de Compensación propiamente dicho .

En los casos de innecesariedad, de Junta de Compensación, el expediente de declaración tendrá una Tarifa de 0,1025.-euros por cada M2. o Fracción con un mínimo de 463,74 €.

-8.4 Por la tramitación de Proyectos de Figuras de Planeamiento, excepto Estudios de Detalle, de iniciativa particular según la siguiente escala:

De hasta 1 Hectárea.....	.
De 2.5 Hectáreas.....	1.423,44
Hasta 5 Hectáreas.....	3.914,50
Hasta 7.5 Hectáreas.....	7.828,97
Hasta 10 Hectáreas y más.....	11.387,60
Esta escala se incrementará por los gastos de publicación en Boletín Oficial y Medios de Comunicación	15.657,95

-8.5 Por la Tramitación de los Proyectos Modificados de los expedientes indicados en los números 2, 3, y 4 anteriores a la iniciativa particular, ser el 50% de la Tasa devengada por la tramitación de los Proyectos originarios, más los gastos de publicación correspondientes. Y para el caso de modificación puntual que afecte exclusivamente a las normas urbanísticas de las mismas, la tasa se reduce al 25%, mas gastos de publicación.

En caso de Revisión, la Tasa será idéntica a la establecida en los nº 2,3 y 4.

-8.6 Expedientes de ruina, a instancias de parte, por cada m2 construido o fracción fijándose un mínimo de 331,24 €.....	0,7185
-8.7 Comprobación de tiras de cuerda y replanteo	
a)Tiras de cuerda en solares. Por cada una.....	85,40
b)Tiras de cuerda en parcelas o manzanas con urbanización simultánea a la edificación. Por cada una.....	249,09
8.8.- Reproducciones de Proyectos y Documentos.	
7.1 Normas Urbanísticas.....	186,47
7.2 Cesión de información gráfica en soporte digital. La información gráfica de cesión es propiedad de este Ayuntamiento , por lo cual el titular de la cesión se comprometerá a no facilitar a terceros la documentación adquirida. Una cantidad fija de 71,54 € por gastos de gestión. Por Megabytes de información.....	76,852.-euros
8.9.- Gastos de tramitación de expedientes de vados, incluyendo la placa de la matrícula.....	24,55
8.10 Tramitación Proyecto de Actuación en suelo No Urbanizable: 10% del presupuesto de ejecución material.	

9. Por la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la situación urbanística de obra nueva o división horizontal, en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 28.4.c del Texto Refundido de la Ley de Suelo, como consecuencia de las declaraciones de obra nueva efectuadas por los particulares al amparo de dicho precepto:

9.1. Por la resolución de la situación urbanística: 50,00.-euros.

9.2. Por la anotación marginal: importe del arancel registral liquidado al Ayuntamiento.

10. Por la declaración de Asimilado a Fuera de Ordenación (AFO): 5% del Proyecto de Ejecución Material fiscalizado por los Servicios Técnicos.

11. Por la declaración de Fuera de Ordenación: 50,00.-euros.

Artículo 6.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. En caso de solicitud previa, se considerara iniciada dicha actividad con tal solicitud.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la Licencia de primera o segunda ocupación o por la concesión condicionada a algún requisito, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida o denegada la licencia, la Certificación o la Información Urbanística.

3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, certificación o información urbanística, no se liquidará cuota alguna.

Artículo 7.-

La licencia de Primera o Segunda Ocupación es incompatible con la Licencia de Apertura de Establecimiento, dadas las semejanzas del hecho imponible, por lo que, presentado el caso, se cobrará sólo la Licencia de Apertura.

Artículo 8.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- Las Tasas por prestación de Servicios Urbanísticos recogidos en esta Ordenanza se exigirán en régimen de declaración responsable y autoliquidación, salvo que el servicio se preste de oficio, que será liquidada por el propio Ayuntamiento.

2.- Las personas interesadas en alguna de las actuaciones recogidas en esta Ordenanza cumplimentarán la declaración responsable y autoliquidación en el impreso habilitado al efecto.

3.- Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso procedan y del justificante de abono de la Tasa, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

4.- El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras objeto de la solicitud de la licencia, quedando ello condicionado a la obtención de la misma.

5.- Cuando las actuaciones solicitadas requieran de alguna autorización o informe administrativo previo conforme a la normativa sectorial de aplicación, no podrá presentarse la declaración responsable sin que la misma se acompañe de ellos o, en su caso, del certificado administrativo del silencio producido.

6.- Otorgada la licencia, el servicio de urbanismo practicará liquidación provisional conforme a lo establecido en esta ordenanza, deduciendo el depósito previo constituido y viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia si la hubiere.

7.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda al final de las obras, con deducción de lo ingresado en la provisional.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO GRAL.

7- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL PARA LA CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES.

Artículo 1.-Fundamentos y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I y artículo 57 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de titularidad municipal para la celebración de bodas civiles”

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

La utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de titularidad municipal para la celebración de bodas civiles.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local y se beneficien o se vean afectados por los servicios y actividades constitutivos del hecho imponible de esta tasa, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

Se establece la siguiente tarifa:

- Tarifa por boda: 120,00.-euros.
- Si uno o varios contribuyentes está empadronado en el municipio: 90,00.-euros

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1. Los interesados en la celebración de matrimonio civil deberán presentar la siguiente documentación:
 - Impreso de solicitud firmado por ambos contrayentes.
 - Fotocopia del DNI de los contrayentes y de dos testigos mayores de edad.
 - Auto del Juez de 1ª Instancia autorizando la boda en el Ayuntamiento.
 - Resguardo justificativo del pago de la tasa.
2. El día y hora del matrimonio civil serán fijados en el momento en que se presente la documentación requerida, que se entregará con un máximo de seis meses de antelación y un mínimo de diez días antes de la ceremonia.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como a lo recogido en el Capítulo XIII del Reglamento de Utilización, Organización y Funcionamiento del Mercado Municipal de Abastos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

8- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL EN UBRIQUE

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

La presente tasa se establece de conformidad con lo establecido en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas que utilizan el dominio público para prestar los servicios de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquellas.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

Artículo 4. Base imponible y cuota tributaria.

Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio se aplicarán las formulas siguientes de cálculo:

a) Base Imponible: La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = Consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio,

NH = 90% del número de habitantes empadronados en el Municipio.

Cmm = Consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil.

b) Cuota básica: La cuota básica global se determina aplicando el 1,5% a la base imponible. $CB = 1,5\% \text{ s/ BI}$

$$\text{Cuota tributaria / operador} = CE * CB$$

Siendo:

CE = Coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de prepago y postpago.

c) Imputación por operadores:

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2007 (inmediatamente anterior al de la liquidación) ha sido diferente. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 5. Declaración e ingreso.

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil habrán de presentar la autoliquidación y realizar el ingreso de la cuarta parte de la cuota anual resultante de aplicar lo establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Artículo 6. Gestión.

Con respecto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección, infracciones y sanciones se ajustará, en todo aquello no previsto en esta ordenanza, a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección; en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Autónoma de Andalucía demás normativa que resultase de aplicación.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 94.2 de la Ley de Haciendas Locales

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en la Ley de Haciendas Locales y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposiciones adicionales

Primera: Actualización de los parámetros del artículo 4º

Las ordenanzas fiscales de ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Nt, NH y Cmm, si así se acuerda. Si no se modifica la presente ordenanza, continuaran siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio siguiente.

Segunda: Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencia que se hacen a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y de otras normas de desarrollo, y aquellos a que hagan remisión a preceptos de ésta, se entenderán que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de preceptos legales y reglamentarios de que formen parte.

Disposiciones Finales

Primera. En todo lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2009

9-TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS CON GRÚA.

Artículo 1.- Concepto y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y con observancia del artículo 71 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, este Ayuntamiento establece la Tasa Municipal por la Prestación de Servicio de Retirada de Vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el Hecho Imponible la prestación del Servicio de recepción obligatoria de Retirada de Vehículos por concurrir algunas de las siguientes circunstancias:

- *Estacionamiento en doble fila sin conductor.
- *Estacionamiento, total o parcial, sobre acera en la que no esté autorizado el aparcamiento.
- *Estacionamiento en zona de entrada y salida de vehículos a inmuebles.
- *Estacionamiento en lugar reservado para vehículos de transporte público, servicio público o vehículos de urgencia.
- *Estacionamiento que impida al resto de los usuarios el normal cumplimiento de las normas de tráfico o dificulten las maniobras de los mismos.
- *Siempre que el vehículo a retirar constituya peligro o cause perturbaciones a la circulación, al funcionamiento de algún servicio público o a la realización de algún acto público.
- *Siempre que pueda presumirse de abandono del vehículo.
- *En caso de accidente que le impida continuar la marcha.
- *Por avería, sin que el responsable del mismo lo retire.
- *En general, por cualquier supuesto de naturaleza análoga a los anteriores que aconseje la retirada en beneficio del bienestar y orden públicos.

2.- La sujeción a esta Tasa surge sin perjuicio de la oportuna infracción que se halla podido cometer de conformidad con la Ley de Circulación de Vehículos a Motor, Tráfico y Seguridad Vial.

Artículo 3.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde momento en que se inicia la prestación del servicio, bien a distancia de parte o de oficio por la autoridad municipal competente.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa los propietarios de los vehículos afectados, sin perjuicio de la establecido para la posible infracción a la Ley de Circulación de Vehículos de Motor, Tráfico y Seguridad.

Artículo 5.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas causantes del Hecho Imponible.

Artículo 6.- Tarifa:

Por la iniciación del servicio CON retirada del vehículo.....	68,00.-euros.
Por la iniciación del servicio SIN retirada del vehículo.....	34,00.- “
Para motocicletas y motos, CON o SIN retirada.....	34,00.- “
Por depósito de vehículos: 1,1 euro/hora o fracción, con máximo de 17,60 euros/día.	

Artículo 7.- Responsabilidades.

El Ayuntamiento no responde de los daños causados involuntariamente a los vehículos causados involuntariamente a los vehículos durante su retirada por causa de incendio, siniestro o fuerza mayor.

Artículo 8.- Normas de Gestión.

Las tasas que se devenguen por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza se liquidarán y cobrarán por la Policía Local. Los recibos-liquidación se extenderán por triplicado, entregándose una copia al interesado. Los primeros días de cada mes se procederá a la rendición de

cuentas en la Tesorería Municipal, entregando las cuotas recaudadas y en su caso, relación de recibos pendientes de cobro.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.-

Para todo lo no contemplado en la presente Ordenanza Fiscal General de Tasas de este Ayuntamiento y, en su defecto, en las disposiciones legales vigentes que le sean aplicables en razón de la materia.

Segunda.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.997.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO GRAL.

10.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS Y LA PRESTACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PROPIOS DEL MISMO.

Artículo 1.-Fundamentos y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes del Mercado Municipal de Abastos y la prestación y realización de actividades administrativas propias del mismo”, que se regirá por la presente Ordenanza y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

La utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público que componen el Mercado Municipal de Abastos situado en el Edificio de Servicios de la UA-8.

La prestación o realización por este Ayuntamiento de los servicios públicos y de las actividades administrativas propios del mismo, como custodia, limpieza, alumbrado e inspección en materia de abastos, y otros, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los ocupantes de dichos bienes.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local y se beneficien o se vean afectados por los servicios y actividades constitutivos del hecho imponible de esta tasa, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.- Se establece un pago único en concepto de fianza para responder del buen uso y cuidado de las instalaciones ocupadas por cuantía del triple de la tarifa mensual. Las fianzas constituidas al amparo de la Ordenanza Fiscal anterior a la presente, podrán ser sustituidas por la regulada en este apartado, previa solicitud de los interesados.

2.- Se establece la siguiente Tasa mensual por el Hecho Imponible:

Puesto nº 1	270,00.-€	Puesto nº 16	242,00.-€
Puesto nº 2	300,00.-€	Puesto nº 17	202,00.-€
Puesto nº 3	270,00.-€	Puesto nº 18	216,00.-€
Puesto nº 4	300,00.-€	Puesto nº 19	202,00.-€
Puesto nº 5	193,00.-€	Puesto nº 20	216,00.-€
Puesto nº 6	193,00.-€	Puesto nº 21	240,00.-€
Puesto nº 7	193,00.-€	Puesto nº 22	240,00.-€
Puesto nº 8	193,00.-€	Puesto nº 23	154,00.-€
Puesto nº 9	193,00.-€	Puesto nº 24	154,00.-€
Puesto nº 10	193,00.-€	Puesto nº 25	154,00.-€
Puesto nº 11	193,00.-€	Puesto nº 26	154,00.-€
Puesto nº 12	188,00.-€	Puesto nº 27	154,00.-€
Puesto nº 13	188,00.-€	Puesto nº 28	154,00.-€
Puesto nº 14	188,00.-€	Puesto nº 29	154,00.-€
Puesto nº 15	242,00.-€		

Puestos en calles adyacentes al mercado (sólo sábados) 120,00 euros/mes

3.- Serán de cuenta del titular ocupante los gastos de consumo de energía eléctrica y agua.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con cada mes natural, excepto cuando se trate de nuevas adjudicaciones, en cuyo caso se prorrateará para el mes de alta desde la fecha de alta.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y la simultánea prestación de los servicios y la realización de actividades, entendiéndose iniciados:

Tratándose de nuevas concesiones, en el momento de la adjudicación de las mismas.

Tratándose de aprovechamientos ya concedidos, el día 1 de cada mes.

Artículo 8.- Liquidación e Ingreso.

1.- Cuando se adjudique la concesión de alguna instalación en el mercado se practicará por la administración municipal la liquidación correspondiente, por período inicial que comprenda desde la fecha de la adjudicación hasta el final del mes correspondiente. Esta liquidación se notificará directamente al adjudicatario, advirtiéndole al propio tiempo que causa alta en el respectivo padrón.

2.- Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento aprobará el padrón cobratorio conteniendo las cuotas mensuales de la tasa, que se notificarán colectivamente en la forma prevista en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de la cuota mensual será satisfecha antes de finalizar el mes correspondiente a cada una, directamente en la tesorería municipal, o mediante domiciliación bancaria. La falta de pago de alguna mensualidad determinará su exacción por la vía de apremio.

4.- El importe de la cuota se prorrateará en los casos de nuevas adjudicaciones o bajas. La solicitud de baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su prestación en el Ayuntamiento.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como a lo recogido en el Capítulo XIII del Reglamento de Utilización, Organización y Funcionamiento del Mercado Municipal de Abastos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

11.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, EXCLUSIVO, PARADAS DE VEHÍCULOS, CARGA DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa Municipal por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamientos

exclusivos, paradas de vehículos y carga y descarga de mercancías”, que se regirá por la presente Ordenanza y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa el dominio público local consistente en entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1. La cuota de determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

A) Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad:

- Con capacidad de 1 a 5 plazas, por cada plaza al año	28,00.-€
- Con capacidad de 5 a 25 plazas, por cada plaza al año	25,90.-€
- Con capacidad superior a 25 plazas, por cada plaza al año	23,20.-€

B) Entrada de vehículos en rotación:

- Con capacidad de 25 a 50 plazas, por cada plaza al año	20,00.-€
- Con capacidad de 5 a 25 plazas, por cada plaza al año	23,00.-€

C) Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.:

- Locales con capacidad de hasta 10 vehículos 42,70 € al año.
- Locales con capacidad superior a 10 vehículos, por cada vehículo más se pagará el 10% de la cuota.

D) Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, satisfarán por cada cinco metros lineales o vehículo al año 41,20.-€.

2.- En caso de alta de un nuevo elemento sujeto a la ordenanza se procederá a una liquidación en la que se prorrateará por los restantes meses naturales del año, incluyendo completo el mes del alta.

12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la Ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa”, que se regirá por la presente Ordenanza y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente con la siguiente autorización.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

	<u>Importe por metro cuadrado y trimestre</u>
	<u>Euros.</u>
En la Avda. de España	6,00
En otras zonas peatonales.....	4,70
En calles de 1ª categoría.....	3,40
En calles de 2ª categoría.....	2,90
En calles de 3ª categoría.....	2,30
En calles de 4ª categoría.....	1,50

2.- En los días en que se prohíba la circulación de vehículos en dichas zonas no peatonales, los precios públicos se incrementarán en un 60%.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Período Impositivo y Devengo.

1.- Se faculta a la Junta de Gobierno Local para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta tasa, cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, duración, etc.

2.- Los conciertos, una vez establecidos, serán renovables automáticamente, si no los denuncian las partes antes del 30 de Diciembre de cada año, y experimentarán en su importe el incremento que cada caso pueda establecerse en las Tarifas de la Ordenanza.

3.- La obligación del pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día del trimestre natural.

Artículo 8.

1.-Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y por períodos trimestrales, a excepción de las nuevas autorizaciones, que se liquidarán por el periodo faltante hasta el final de dicho trimestre natural, ello con independencia de los períodos efectivamente utilizados.

2.- Las liquidaciones se efectuarán sobre la superficie autorizada, con independencia de la ocupación que efectivamente se lleve a cabo en cada momento dentro de los límites autorizados.

3.-Las personas o entidades interesados en este aprovechamiento, deberán solicitar la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

4.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables , el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5.- Las licencias concedidas de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

6.- Entre otros, será motivo de anulación de la licencia el que el interesado no mantenga en perfecto estado de conservación y limpieza la vía pública, como consecuencia del uso privativo que hace de ella.

7.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

13.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza..

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública”, que se regirá por la presente Ordenanza y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la instalación de quioscos en la vía pública, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3.- Sujeto Pasivos.

Son sujeto Pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de la correspondiente concesión administrativa.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la siguiente:

- En calles de 1ª Categoría.....	40,00 euros/mes
- En calles de 2ª Categoría.....	34,00 euros/mes
- En calles de 3ª Categoría.....	29,00 euros/mes
- en calles de 4ª Categoría.....	24,00 euros/mes

Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 10% en la cuantía señalado en la tarifa.

Para la determinación de la superficie computable a los efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros análogos o complementarios.

Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas en un 20% cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores de depósito.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en al exención de la presente tasa.

Artículo 7.- Período Impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilidades, cuando se inicien éstos.
- Tratándose de aprovechamientos o utilidades ya autorizados y prorrogados, el 1 de Enero de cada año.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha liquidación se realizará en el momento de solicitar la correspondiente concesión para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.
- 2.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la liquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez otorgada la concesión, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de la baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 3.- Cuando la utilización de privativa o aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicios del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
- 4.- En el supuesto de que se utilicen algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.
- 5.- Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la solicitud se realizará al pago de la liquidación en la Tesorería municipal.
- 6.- Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez concluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas municipales.
- 7.- Cuando se trate de aprovechamientos adjudicados mediante la licitación pública, en la Tesorería municipal, una vez notificada la liquidación de ingreso directo que se practique, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación para este tipo de notificaciones.
- 8.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamientos no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO GRAL.

14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes” , que se regirá por la presente Ordenanza y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y os síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Espectáculos, Atracciones, Casetas y toda clase de instalaciones en feria o festejos.

➤ Se regirán por las que fije la Junta de Gobierno Local.

Puestos , barracas y casetas de venta situados en el “mercadillo”.

- Por cada metro lineal al mes..... 9,40.-euros
- Mínimo de percepción mensual..... 38,00.-euros
- En caso e que el interesado abone la cuantía correspondiente a un trimestre anticipadamente, se practicará una bonificación del 10%.
- En caso de que causas climatológicas haya impedido instalar el mercadillo al menos dos días en el trimestre, se procederá a una bonificación del 10% sobre la liquidación del trimestre siguiente.

Vendedores de frutas, verduras y hortalizas fuera del radio del mercado de abastos:

➤ Pesetas por día..... 19,00.-euros

Otras ocupaciones por comercios o industrias no recogidas en los epígrafes anteriores:
20 euros por metro cuadrado y año, independientemente del período efectivo de ocupación.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

- 1.- Todos los vendedores ambulantes de artículos alimenticios, deberán proveerse de una Tarjeta-autorización de la Alcaldía conforme previene la Ordenanza.
- 2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
- 3.-
 - a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias.
 - b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plazo de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.
 - c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más de 10% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.
- 4.-
 - a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el pago de la tasa y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se va a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
 - b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados para verificar que concuerdan con lo solicitado, realizándose las liquidaciones complementarias en caso de diferencias en la ocupación con respecto a lo liquidado inicialmente.
 - c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 5.- No se consentirán ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
- 6.-
 - a) Las autorizaciones a que se refieren las tarifas se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
 - b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. En incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

Artículo 8.- Obligación el pago.

- 1.- La obligación del pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de nuevas concesiones, en el momento de solicita la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO GRAL.

15.-TASA POR VERTIDO Y GESTIÓN DE ESCOMBROS EN ESCOMBRERA CONTROLADA.

Artículo1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por vertido y gestión de escombros en escombrera controlada”, que se regirá por la presente Ordenanza y demás normas de aplicación.

TITULO 1.- Objeto, Ámbito de Aplicación y Conceptos Básicos.

Artículo 2.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por Objeto:

- 1.- Definir y regular los elementos fiscales de la Tasa.
- 2.- Regular las actividades de producción, posesión, transporte, almacenamiento, valoración y eliminación de escombros para conseguir una efectiva protección del medio ambiente en la gestión de estos residuos
- 3.- Fomentar las actitudes, conductas y costumbres de los habitantes de este municipio de forma que se consiga una gestión responsable de los escombros generados en el mismo.

Artículo 3.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho Imponible de la Tasa la prestación del Servicio que se origina como consecuencia del vertido de escombros en la escombrera controlada.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos Pasivos contribuyentes los transportistas que efectúan el vertido. Serán sustitutos del contribuyente en primer lugar los contratistas ejecutores de las obras origen de los escombros y en segundo término los promotores de tales obras.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

Se establece una tarifa de 14,75 euros por metro cúbico.

Artículo 6.- Período Impositivo y Devengo.

La obligación de pago de esta tasa nace en el momento de efectuar el vertido de escombros.

Artículo 7.- Ámbito de aplicación.

1.- La presente Ordenanza se aplicará a la totalidad de actuaciones relacionadas con la producción, posesión, transporte, almacenamiento, valoración y eliminación de los escombros y restos de obras que se produzcan en el término municipal o fuera del mismo, siempre que se viertan en la escombrera controlada de este municipio.

2.- Se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza, aquellos residuos que conforme a la definición que se contiene en esta disposición, no tenga la procedencia y naturaleza de los escombros. Sin perjuicio de que se devenguen la tasa si se produce el hecho imponible del vertido de tales residuos.

3.- En concreto se excluyen expresamente los siguientes tipos de residuos:

- a) Basuras domiciliarias.
- b) Enseres domésticos, maquinaria y equipos industrial.
- c) Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.
- d) Residuos que conforme a las disposiciones legales en vigor tengan la catalogación de “residuos peligrosos”.
- e) Residuos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas.
- f) Residuos contemplados en la Ley 22/1.973, de 21 de Julio, de Minas.
- g) Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo animales muertos.

Artículo 8.- Incardinación Normativa.

A los efectos de incardinación normativa, la regulación contenida en esta Ordenanza se atienden a los principios y disposiciones contenidas en la Ley 10/1.998, de 2 de Abril, de Residuos; la Ley 7/1.994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de Andalucía; el Decreto 285/1.995, de 21 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Plan Director Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Cádiz y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 9.- Conceptos Básicos.

“Escombro”; son aquellos residuos generados como consecuencia de construcciones, demoliciones o reformas que presentan las características de interés, tales como tierras, yesos, cementos, ladrillos, cascotes, o similares. Se excluyen de este concepto los residuos recogidos en el artículo 7.3 de la presente Ordenanza.

“Productor de escombros”; persona física o jurídica cuya actividad produzca escombros.

“Poseedor de escombros”; es el productor de escombros o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos. Los propietarios de fincas y parcelas en las que se acumulen escombros de forma incontrolada y no hayan adoptado las medidas de protección establecidas en la legislación urbanística, se considerarán poseedores de los mismos a todos los efectos.

“Pequeño productor escombros”; persona física o jurídica que ha realizando obras menores produzca una cantidad de escombros que no supere los 2 metros cúbicos.

“Gestión de escombros”; conjunto de actividades encaminadas a dar a los escombros el destino más adecuado con sus características, para la protección de la salud de las personas, los recursos naturales, el paisaje y el medio ambiente en general. Comprende las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, separación, valoración y eliminación. Se incluyen también la inspección y vigilancia de estas actividades.

“Escombrera autorizada”; lugar habilitado y controlado para el vertido y relleno con escombros. Las escombreras se ubicarán únicamente en los lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento y conforme a lo establecido en el Plan Provincial de Gestión y aprovechamiento de Escombros de la Provincia de Cádiz.

“Plana de Transferencia de escombros”; instalación en la cual se descargan, clasifican y almacenan los escombros al objeto de poder posteriormente trasladarlos a otro lugar para su valoración o eliminación.

“Valoración de Escombros”; todo procedimiento que sin causar perjuicios al medio ambiente permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los escombros, incluida su utilización como material de relleno.

TITULO 2.- Régimen jurídico de la producción y posesión de escombros.

Artículo 10.- Posesión de Escombros.

Los poseedores de escombros serán responsables de todos los daños o perjuicios causados al medio ambiente hasta que estos se pongan a disposición del Ayuntamiento o de un gestor autorizado de escombros.

El Ayuntamiento o las entidades encargadas de la gestión de escombros serán responsables de estos a partir del momento en que se realicen la puesta a disposición o entrega según las condiciones establecidas en las presentes ordenanzas.

Los poseedores y productores de escombros que entreguen éstos a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Igualmente responderán de todas las sanciones que procediera imponer.

Artículo 11.- Producción de escombros.

1.- El otorgamiento de licencias de obras para cualquier actuación que se desarrolle en el término municipal llevará incluida las siguientes condiciones relativas a los escombros:

- a) Autorización para la producción de escombros y demás restos procedentes de construcciones, demoliciones o reformas así como para almacenamiento temporal hasta que finalice la obra.
- b) Autorización para el depósito o vertido de escombros en los lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.
- c) Para obras de cierta envergadura que vayan a producir cantidades superiores a los dos metros cúbicos de escombros, autorización para la ocupación de la vía pública mediante contenedores o sacos de obras, de acuerdo con las condiciones establecidas e las presentes ordenanzas.

2.- Con anterioridad al otorgamiento de la licencia de obras, el particular deberá de comunicar al Ayuntamiento por escrito y en el modelo formalizado los siguientes datos:

- a) Cálculo aproximado del volumen de escombros a generar.
- b) Naturaleza y composición de los escombros.
- c) Modo y medios a emplear para la recogida y el transporte de escombros.

3.- En función de estos datos, y al objeto de poder valorizar los escombros, el Ayuntamiento designará el lugar de depósito o vertido de éstos. En los casos en que sea conveniente y para las obras de generación de un volumen superior a dos metros cúbicos de escombros, el Ayuntamiento podrá obligar al productor de escombros a contratar con terceros autorizados la prestación del servicio de recogida, transporte y vertido de escombros. En este supuesto, con la solicitud de licencia de obras se deberá de acompañar un documento que acredite la contratación de este servicio.

TITULO 3.- Régimen jurídico de las operaciones de recogida, transporte, valorización y eliminación de escombros.

Artículo 12.- Entrega y Recogida de escombros.

1.- Los productores y poseedores de escombros y según lo dispuesto en la licencia de obra, pondrán los mismos a disposición municipal o de los gestores autorizados de escombros de la siguiente forma:

- a) Asumiendo directamente su recogida y transporte a las escombreras autorizadas o a las Plantas de Transferencia según lo establecido en las presentes Ordenanzas y conforme al Plan Provincial de Escombros.
- b) Contratando con terceros autorizados la prestación del servicio de alquiler, recogida y transporte de sacos o contenedores de escombros.

2.- Las personas que asuman la ejecución de las obras, como productores de escombros, y en tanto no transmitan la posesión de los escombros a un gestor autorizado, serán responsables solidarios del cumplimiento de las disposiciones relativas al llenado, recogida, transporte y depósito o vertido de éstos.

Artículo 13.- Contratación de contenedores de obras.

1.- Los contenedores de obras deberán de estar correctamente identificados, constatando el nombre de la entidad propietaria de los mismos.

2.- No se podrán depositar en estos contenedores materiales que no tengan la consideración de escombros, y en particular aquellos que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción. La responsabilidad del cumplimiento de estos extremos corresponderá al arrendador del contenedor y subsidiariamente al transportista que procediera a su traslado.

Artículo 14.- Normas de colocación de contenedores de obras.

1.- Con carácter general, los contenedores deberán de colocarse en el interior de los terrenos donde se desarrollen las obras. En el caso de que esta ubicación no sea racionalmente posible, podrán situarse en aquellas calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en el lugar más próximo a la obra.

2.- Los contenedores de obras no podrán situarse sobre los elementos de acceso a los servicios públicos municipales tales como alcantarillado, telefonía, electricidad, ni en general sobre cualquier elemento urbanístico al que pudiera causar daños o dificultar su normal utilización. Del cumplimiento de estos extremos, así como de los daños causados a los elementos estructurales y de ornato público, responderá la empresa arrendadora del contenedor.

Artículo 15.- Norma de Retirada de contenedores.

1.- Los contenedores de obra ocuparán la vía pública por el tiempo estrictamente necesario para la obra y de acuerdo con la autorización municipal. Una vez llenos, deberán de retirarse en el plazo máximo de 24 horas.

2.- El transporte y retirada de los escombros deberá de realizarse cubriendo la carga de forma que se impida el esparcimiento y la dispersión de materiales o polvo durante su manipulación. En cualquier caso deberán de cumplirse las disposiciones previstas en el Código Circulación.

3.- Una vez se haya realizado la entrega al transportista, éste se convertirá en el poseedor de los residuos y asumirá la responsabilidad legal de los mismos.

Artículo 16.- Registro municipal de gestores de escombros.

El Ayuntamiento, con el fin de ejercitar sus competencias en materia de control y vigilancia ambiental, llevará un registro municipal de las empresas o particulares que se dediquen a la gestión de escombros en el término municipal. En ese que podrá ser público, figurarán:

- a) Empresas o particulares que se dediquen al alquiler de contenedores y cubas de escombros.
- b) Empresas o particulares dedicados al transporte de escombros.
- c) Empresas o particulares dedicados a la gestión y explotación de escombreras.

Artículo 17.- Escombreras y vertederos de escombros autorizados.

1.- Sólo y exclusivamente se podrá proceder al vertido y depósito de escombros en aquellas escombreras que cuenten con la preceptiva autorización ambiental y municipal, de acuerdo con lo establecido en el Plan Provincial de Gestión y aprovechamiento de Escombros de la Provincia de Cádiz.

2.- En escombreras autorizadas se procederá al vertido y relleno de escombros de acuerdo con lo dispuesto en su Plan de Explotación correspondiente, que deberá de estar previamente aprobado por la Administración ambiental competente.

Artículo 18.- Gestión de Escombros y Plantas de Transferencia de Escombros.

1.- Las Escombreras y Plantas de transferencia, de titularidad tanto pública como privada, deberán de contar con sus correspondientes servicios de vigilancia que serán los responsables de diligenciar los justificantes de vertido según los modelos recogidos en el anexo 1 de esta Ordenanza.

2.- Las Escombreras y Plantas de Transferencia deberán de estar correctamente cercadas y cerradas de forma que de ninguna manera se pueda producir el libre vertido de escombros u otros residuos sin control.

3.- En caso de que las Escombreras y Plantas de Transferencia no cuenten con personal encargado de la vigilancia permanente de las mismas, deberán de permanecer cerradas hasta el momento en que se vaya a producir un vertido de escombros. Los vertidos, en el momento de producirse, deberán de ser controlados e inspeccionados por las personas que asuman la responsabilidad de la gestión.

4.- En el caso de Escombreras y Plantas de Transferencia municipales que no cuenten con personal permanente encargado de su gestión, las tareas de control e inspección de los vertidos podrán ser realizadas por los funcionarios públicos a los que se les reconoce la condición de autoridad.

5.- Para evitar que por el término municipal se produzca el vertido incontrolado de escombros procedentes de obras sin licencia o de actividades de economía sumergida, en las escombreras se admitirán todos los escombros con independencia de que procedan o no de obras que cuenten con la oportuna licencia.

Artículo 19.- Responsabilidad de los Gestores de Escombros.

1.- Las personas o entidades públicas o privadas que asuman la gestión de escombreras, plantas de transferencia o demás instalaciones autorizadas para el tratamiento, valorización o eliminación de escombros, serán responsables de que en dichas instalaciones únicamente se produzcan vertidos de residuos que merezcan la calificación de escombros conforme a la definición contenida en el artículo 9 de la presente ordenanza.

2.- Las personas o entidades que asuma la gestión de escombros, asumirán la titularidad de los mismos a partir del momento de su entrega, y serán responsables de todos los daños que como consecuencia de su gestión, se puedan producir a las personas, a sus propiedades, o al medio ambiente en general.

Artículo 20.- Autorizaciones para la valoración de escombros.

1.- Al objeto de hacer posible la valoración y el reciclado de escombros, se podrá otorgar autorizaciones para permitir actuaciones públicas o privadas que tengan por finalidad el aprovechar los recursos contenidos en los escombros.

2.- Las personas o entidades que pretendan aprovechar los recursos contenidos en los escombros, deberán presentar una solicitud en la que figuren como mínimo los siguientes datos:

- a) Productos contenidos en los escombros que se pretenden reciclar o valorizar.
- b) Tratamiento previo al que se va a someter a estos productos, si este es preciso.
- c) Finalidad de la actuación que se pretende realizar con los escombros, especificando características, ubicación y plano de situación en el caso de que se trate del aprovechamiento de los escombros o tierras como materiales de relleno.
- d) Medidas de protección ambiental que se van a aplicar en la ejecución de la actuación, y en el caso de que se trate de rellenos con escombros, medidas a adoptar para minimizar el impacto paisajístico.
- e) En el caso de que se trate de actuaciones incluidas en alguno de los anexos de la Ley 7/1.994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, éstas deberán de someter el correspondiente proyecto técnico al procedimiento de prevención ambiental que corresponda según la normativa en vigor.

3.- La Administración Municipal y ambiental competente, a la vista de la documentación que se aporte, podrá autorizar estas actuaciones de valorización de escombros siempre y cuando cuenten con las necesarias garantías ambientales.

TITULO 4.- Régimen Sancionador.

Artículo 21.- Responsabilidad Administrativa.

1.- Se considera infracciones administrativas las acciones y omisiones que infrijan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, cuando se trate de infracciones relacionadas con residuos que tengan la catalogación de peligrosos serán sancionadas por su normativa específica.

Artículo 22.- Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

- a) El ejercicio de actividades de gestión de escombros sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
- b) El abandono o vertido o eliminación incontrolada de residuos peligrosos en escombreras.
- c) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de escombros, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.
- e) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos con escombros, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

Artículo 23.- Infracciones Graves.

- a) El ejercicio de actividades de gestión de escombros sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se puesto en peligro grave la salud de las personas.
- b) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de escombros sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación y custodia de dicha documentación.
- d) La obstrucción de la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.
- e) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos con escombros, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- f) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el artículo 22, cuando por escasa cuantía no merezcan la calificación de muy graves.

Artículo 24.- Infracciones leves.

- a) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el artículo 23 cuando, por escasa cuantía no merezcan la calificación de graves.
- b) No poner a disposición del Ayuntamiento entidad gestora los escombros en la forma y en las condiciones establecidas.
- c) El consentimiento por parte del propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado de escombros.
- d) Cualquier infracción de lo establecido en esta Ordenanza o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 25.- Cuantía de las sanciones.

De acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y conforme a las disposiciones legales aplicables, las infracciones tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

- 1.- Infracciones muy graves: multas desde 5.000.001 hasta 200.000.000 de pesetas.
- 2.- Infracciones graves: multas desde 100.001 hasta 5.000.000 de pesetas.
- 3.- Infracciones leves: multas de hasta 100.000 pesetas.

Artículo 26.- Potestad sancionadora.

- 1.- Corresponde a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, la potestad sancionadora , así como la vigilancia, control y medidas cautelares en las infracciones graves y muy graves.
- 2.- Corresponde al Ayuntamiento la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en las infracciones tipificadas como leyes.
- 3.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la comisión en su término municipal de alguna de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones grave o muy grave, denunciará los hechos ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente que asumirá la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores que fueran procedentes.

Artículo 27.- Prescripción.

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán; las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán; las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

TITULO 5,. Reparación ambiental de terrenos afectados por escombreras incontroladas y adopción de medidas provisionales.

Artículo 28.- Restauración de terrenos.

- 1.- Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, los responsables y en su caso los propietarios del terreno, estarán obligados a la reposición o restauración de los terrenos al estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.
- 2.- En el caso de que no se realicen las operaciones de limpieza y regeneración de los terrenos afectados por escombreras, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 29.- Adopción de medidas provisionales.

- 1.- Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, las administraciones competentes podrán adoptar y exigir alguna de las siguientes medidas provisionales:
 - a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño, incluida la retirada de los escombros.
 - b) Precintado de equipos y maquinaria.
 - c) Clausura temporal, parcial o total, cercado y cerramiento del acceso a escombreras.
 - d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio establecido de la actividad.
- 2.- Para la adopción de las medidas provisionales se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 40 de la Ley 10/1.998, de 21 de Abril, de Residuos.

Artículo 30.- Publicidad de las sanciones.

El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido firmeza.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

16.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza..

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el servicio de Escuela Municipal de Música”, que se regirá por la presente Ordenanza y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de Escuela Municipal de Música.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, para caso de mayoría de edad, los alumnos matriculados en dicha escuela y para el caso de alumnos matriculados en dicha Escuela y para el caso de alumnos menores de edad sus padres o tutores legales.

Artículo 4.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

INSTRUMENTO	
1/2 hora semanal	19 €
1 hora semanal	28'5 €
1 hora semanal (si tiene aplicada alguna bonificación)	38 €

LENGUAJE MUSICAL	
2 horas semanales (sin ninguna otra asignatura)	12 €
2 horas semanales (con otra asignatura)	10 €
1 hora semanal (sin ninguna otra asignatura)	6 €
1 hora semanal (con otra asignatura)	5 €

AGRUPACIONES I	1 HORA SEMANAL
Coro de voces blancas (sin ninguna otra asignatura)	10 €
Coro de voces blancas (con otra asignatura)	3 €
Banda (sin ninguna otra asignatura)	10 €
Banda (con otra asignatura)	3 €
Orquesta de guitarras (sin ninguna otra asignatura)	10 €
Orquesta de guitarras (con otra asignatura)	3 €
Conjuntos instrumentales (sin ninguna otra asignatura)	10 €
Conjuntos instrumentales (con otra asignatura)	3 €

AGRUPACIONES (COMO 2 ^a /3 ^a /4 ^a AGRUPACIÓN)	1 HORA SEMANAL
--	----------------

Coro de voces blancas	2 €
Banda	2 €
Orquesta de guitarras	2 €
Conjuntos instrumentales	2 €

AGRUPACIONES II	2 HORAS SEMANALES
Coro polifónico (sin ninguna otra asignatura)	12 €
Coro polifónico (+ otra asignatura)	9 €
Coro polifónico (+ 2 o más asignaturas)	6 €

OPTATIVAS	1 HORA SEMANAL
Iniciación al canto (sin otra asignatura)	10 €
Iniciación al canto (con otra asignatura)	3 €
Informática musical (sin otra asignatura)	10 €
Informática musical (con otra asignatura)	3 €
Música de cámara (sin otra asignatura)	10 €
Música de cámara (con otra asignatura)	3 €
Blues y Jazz: Introducción a la improvisación (sin otra asignatura)	10 €
Blues y Jazz: Introducción a la improvisación (con otra asignatura)	3 €
Grabación, masterización y producción (sin otra asignatura)	10 €
Grabación, masterización y producción (con otra asignatura)	3 €
Repertorio con pianista acompañante	3 €

OPTATIVAS (COMO 2ª/3ª/4ª OPTATIVA)	1 HORA SEMANAL
Iniciación al canto	2 €
Informática musical	2 €
Música de cámara	2 €

Blues y Jazz: Introducción a la improvisación	2 €
Grabación, masterización y producción	2 €
Repertorio con pianista acompañante	2 €

MÚSICA Y MOVIMIENTO	4 Y 5 AÑOS
2 horas semanales	23 €
1 hora semanal	12 €

INICIACIÓN MUSICAL	6 Y 7 AÑOS
2 horas semanales	23 €
1 hora semanal	12 €

BONIFICACIONES:

- Alumnos matriculados en más de un instrumento: se le aplicará el 50% al precio del segundo instrumento.
- Alumnos con más de un miembro familiar matriculado: se aplicará la tasa mayor y se bonificará el 50% el resto de las tasas.
- Familias numerosas: se le aplicará el 10% de bonificación.
- Bono social*: bonificación del 10%, 30%, 50% o 100% según informe de Asuntos Sociales.

Las anteriores bonificaciones no serán acumulativas. Se aplicará solo la más favorable.

(*) Si se está recibiendo otras bonificaciones desde otras delegaciones del Ayuntamiento se aplicará la bonificación del bono social según informe de Asuntos Sociales.

GESTIÓN:

- Las cuotas se cobrarán del 1 al 10 de cada mes.
- Para darse de baja de los recibos es necesario rellenar el impreso que se facilitará en el Centro.
- Si la baja se produce entre el día 1 y el 10 del mes no se cobrará la cuota mensual. En cambio, si la baja se produce entre el día 11 y 31 del mes se cobrará el importe íntegro de la cuota mensual.
- La suspensión de clases debido a días de vacaciones y festivos no influirá en el cobro de la cuota mensual.

- En el caso de que se suspendan las clases debido a bajas en el profesorado se descontará de la cuota si dicha baja excede de quince días.

Artículo 5.- Período impositivo y devengo.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de efectuar la matriculación de dicha Escuela, adquiriendo con ello la condición de alumno, y perdurará en tanto no se pierda tal condición.

Artículo 6.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el servicio de Instalaciones Deportivas Municipales”, que se regirá por la presente Ordenanza y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, en las instalaciones deportivas municipales, de los servicios que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

TASAS

<p style="text-align: center;">TASA ANUAL DE MANTENIMIENTO DE TARJETAS</p> <p>TARJETA DEPORTIVA 7,00€ (DE 14AÑOS EN ADELANTE)</p> <p>TARJETA DEPORTIVA JÓVEN 6,00€ (CON CARNET JÓVEN EN VIGOR, DE 14 A 30 AÑOS)</p>
--

TARJETA DEPORTIVA INFANTIL 5,00€ (DE 0 A 13 AÑOS)

TASA DUPLICACIÓN DE TARJETA POR PERDIDA U OTROS MOTIVOS
3,00 €

1. ALQUILER DE INSTALACIONES Y ENTRADAS				
1.1. PABELLONES CUBIERTOS Y PISTAS EXTERIORES	CONCEPTO/ TIEMPO	TASA	CON TARJETA DEPORTIVA	CON TARJETA DEPORTIVA JOVEN (APLIC. EN HORARIO DE 8:00-13:00 H Y DE 16:00-19:00 H)

12,65 € PISTA COMPLETA PABELLON CUBIERTO	HORA	16,65 €	12,80 €	8,95 €
ROCÓDROMO PABELLON CUBIERTO	HORA	4,40 €	3,35 €	2,35 €
PISTA LATERAL PABELLON CUBIERTO	HORA	4,40 €	3,35 €	2,35 €
TENIS DE MESA	HORA	3,90 €	3,00 €	2,10 €
SALA USOS MÚLTIPLES	HORA	8,70 €	6,70 €	4,70 €
PISTA MULTIUSOS EXTERIOR CON LUZ	HORA	9,75 €	7,50 €	5,25 €
PISTA MULTIUSOS EXTERIOR SIN LUZ	HORA	8,45 €	6,50 €	4,55 €

BADMINTON EN 1/3 PISTA PABELLÓN	HORA	5,20 €	4,00 €	2,80 €
---------------------------------------	------	--------	--------	--------

-
-
-
-
-

1.3. PISTA DE ATLETISMO	CONCEPTO/ TIEMPO	TASA	CON TARJETA DEPORTIVA	CON TARJETA DEPORTIVA JOVEN (APLIC. EN HORARIO DE 8:00-13:00 H Y DE 16:00- 19:00 H)
------------------------------------	-------------------------	-------------	--------------------------------------	--

CAMPO DE CESPED NATURAL CON LUZ	HORA	55,90 €	43,00 €	30,10 €
CAMPO DE CESPED NATURAL SIN LUZ	HORA	41,85 €	32,20 €	22,55 €
USO INDIVIDUAL PISTA DE ATLETISMO	HORA	1,45 €	1,10 €	0,80 €
USO DE "COLECTIVOS" PISTA DE ATLETISMO	HORA	14,00 €	10,75 €	7,55 €
USO INDIVIDUAL PRÁCTICA DEL GOLF	HORA	2,10 €	1,60 €	1,15 €

1.4. CAMPO CESPED ARTIFICIAL	CONCEPTO/ TIEMPO	TASA	CON TARJETA DEPORTIVA	CON TARJETA DEPORTIVA JOVEN (APLIC. EN HORARIO DE 8:00-13:00 H Y DE 16:00- 19:00 H DE LUNES A VIERNES)
---	-----------------------------	-------------	--------------------------------------	---

CAMPO DE CESPED ARTIFICIAL F-7 SIN LUZ	HORA	26,00 €	20,00 €	14,00 €
CAMPO DE CESPED ARTIFICIAL F-7 CON	HORA	32,50 €	25,00 €	17,50 €

LUZ				
CAMPO DE CESPED ARTIFICIAL F-11 SIN LUZ	HORA	39,00 €	30,00 €	21,00 €
CAMPO DE CESPED ARTIFICIAL F-11 CON LUZ	HORA	48,10 €	37,00 €	25,90 €

1.5. PISTAS DE PADEL Y TENIS	CONCEPTO/ TIEMPO	TASA	CON TARJETA DEPORTIVA	CON TARJETA DEPORTIVA JOVEN (APLIC. EN HORARIO DE 8:00-13:00 H Y DE 16:00-19:00 H DE LUNES A VIERNES)
------------------------------	------------------	------	-----------------------	---

PISTAS DE PADEL CON LUZ ARTIFICIAL	HORA MEDIA	Y 10,40 €	8,00 €	5,60 €
PISTAS DE PADEL SIN LUZ ARTIFICIAL	HORA MEDIA	Y 7,80 €	6,00 €	4,20 €
PISTAS DE PADEL CON LUZ ARTIFICIAL (fin de semana)	HORA MEDIA	Y 7,80 €	6,00 €	6,00 €
PISTAS DE PADEL SIN LUZ ARTIFICIAL (fin de semana)	HORA MEDIA	Y 5,85 €	4,50 €	4,50 €
PISTA DE TENIS CON LUZ ARTIFICIAL EN PABELLON	HORA MEDIA	Y 10,40 €	8,00 €	5,60 €
PISTA DE TENIS SIN LUZ ARTIFICIAL EN PABELLON	HORA MEDIA	Y 7,80 €	6,00 €	4,20 €
PISTA DE TENIS CON LUZ ARTIFICIAL	HORA MEDIA	Y 8,60 €	6,60 €	4,65 €
PISTA DE TENIS SIN LUZ ARTIFICIAL	HORA MEDIA	Y 6,50 €	5,00 €	3,50 €
PISTA DE TENIS CON LUZ ARTIFICIAL (Fin de semana)	HORA MEDIA	Y 6,45 €	4,95 €	4,95 €

PISTA DE TENIS SIN LUZ ARTIFICIAL (Fin de semana)	HORA MEDIA	Y 4,90 €	3,75 €	3,75 €
---	------------	----------	--------	--------

-

1.6. PISCINA CUBIERTA	CONCEPTO/ TIEMPO	TASA	CON TARJETA DEPORTIVA	CON TARJETA DEPORTIVA JOVEN (APLIC. EN HORARIO DE 8:00-13:00 H Y DE 16:00-19:00 H DE LUNES A VIERNES)
-----------------------	------------------	------	-----------------------	---

Nado libre Uso personal 1 Mes	MES	27,95 €	21,50 €	
Nado libre 20 ses. 1 mes	MES	33,50 €	25,75 €	
Nado libre 10ses.en 3 meses	BONO	27,95 €	21,50 €	
Nado libre 20 ses. En 3 meses.	BONO	50,30 €	38,70 €	
Nado libre sesión hora	HORA	3,65 €	2,80 €	
Nado libre menor de 14 años con mayor de 18 años	HORA	5,60 €	4,30 €	
UNA CALLE/VASO 25 metros	HORA	27,95 €	21,50 €	15,05 €
VASO 25m COMPLETO	HORA	139,50 €	107,30 €	75,15 €
VASO ENSEÑANZA	HORA	41,85 €	32,20 €	22,55 €

-

-

1.7. PISCINA DE VERANO	CONCEPTO/ TIEMPO	TASA	CON TARJETA DEPORTIVA
ENTRADA MENORES (DE 3 A 13 AÑOS)	DIA	2,10 €	1,60 €

ENTRADA ADULTOS	DIA	3,50 €	2,70 €
ENTRADA JUBILADOS	DIA	2,90 €	2,20 €
DÍA DEL AGUA MENORES (DE 3 A 13 AÑOS)	DIA	1,00 €	0,80 €
DÍA DEL AGUA ADULTOS	DIA	2,20 €	1,70 €
DIA DEL AGUA JUBILADOS	DIA	1,85 €	1,45 €
BONO 10 BAÑOS MENORES (DE 3 A 13 AÑOS)	UNIDAD	14,00 €	10,75 €
BONO 10 BAÑOS ADULTOS	UNIDAD	27,95 €	21,50 €
BONO 10 BAÑOS JUBILADOS	UNIDAD	20,95 €	16,10 €

2. TASAS DE SERVICIOS DEPORTIVOS CON MONITORES

2.1. TASAS DE ACTIVIDADES	CONCEPTO / TIEMPO	TASA	CON TARJETA DEPORTIVA
---------------------------	-------------------	------	-----------------------

ACTIVIDADES DE FITNESS (3 horas/semana)	MES	21,05 €	16,10 €
ACTIVIDADES DE FITNESS (2 horas/semana)	MES	13,95 €	10,75 €
ACTIVIDADES DE FITNESS (1 horas/semana)	MES	7,00 €	5,35 €
GIMNASIA DE MANTENIMIENTO (4 horas/semana)	MES	20,95 €	16,10 €
GIMNASIA DE MANTENIMIENTO (3 horas/semana)	MES	15,60 €	12,10 €

GIMNASIA DE MANTENIMIENTO (2 horas/semana)	MES	10,50 €	8,05 €
GIMNASIA DE MANTENIMIENTO PARA DISCAPACITADOS (2 horas/semana)	MES	8,95 €	6,85 €
ACTIVIDAD PROGRAMAS DE SALUD: PILATES, PRO-ACTIVA 3 (3 horas/semana)	MES	27,30 €	21,00 €
ACTIVIDAD PROGRAMAS DE SALUD: PILATES, PRO-ACTIVA 3 (2 horas/semana)	MES	18,20 €	14,00 €
ACTIVIDAD PROGRAMAS DE SALUD: PILATES, PRO-ACTIVA 3 (1 horas/semana)	MES	9,10 €	7,00 €
ESCUELA DEL DEPORTE (2 horas/semana)	MES	13,25 €	10,20 €
ATLETISMO (3 horas/semana)	MES	18,80 €	15,30 €
ATLETISMO (2 horas/semana)	MES	13,25 €	10,20 €
ATLETISMO (1 horas/semana)	MES	6,65 €	5,10 €
SENDERISMO SALUD 50	ACTIVIDAD	7,80 €	6,00 €
GIMNASIA EDUCATIVA ESPECIAL (2 horas/semana)	MES	13,95 €	10,75 €

Programa +65: gimnasia, paso a paso...

(1 hora/semana) MES 2,60 2,00

Programa +65: gimnasia, paso a paso...

(2 horas/semana) MES 5,20 4,00

Programa +65: gimnasia, paso a paso...

(3 horas/semana) MES 7,80 6,00

-

2.2. TASAS DE ESCUELAS DE FUTBOL	CONCEPTO/ TIEMPO	TASA	CON TARJETA DEPORTIVA
----------------------------------	------------------	------	-----------------------

ESCUELA DE FUTBOL (3 horas/semana)	MES	19,90 €	15,30 €
ESCUELA DE FUTBOL (2 horas/semana)	MES	13,25 €	10,20 €

ESCUELA DE FUTBOL
(1 hora/semana) MES 6,65 € 5,10 €

2.3. TASAS DE CURSOS DE NATACIÓN	CONCEPTO/ TIEMPO	TASA	CON TARJETA DEPORTIVA	PAGO TASA TRIMESTRAL	PAGO TRIMESTRAL CON TARJETA DEPORTIVA
----------------------------------	------------------	------	-----------------------	----------------------	---------------------------------------

CURSO INTENSIVO MENORES (10 sesiones piscina verano)	UNIDAD	20,40 €	15,70 €		
--	--------	---------	---------	--	--

Curso natación infantil: bebes, peques y escuelas.(0 a 16 años) 3 h./sem.	MES	29,25 €	22,50 €	79,00 €	60,75 €
Curso natación infantil: bebes, peques y escuelas.(0 a 16 años) 2 h./sem.	MES	19,50 €	15,00 €	52,65 €	40,50 €
Curso natación infantil: bebes, peques y escuelas.(0 a 16 años) 1 h./sem.	MES	9,75 €	7,50 €	26,35 €	20,25 €

Curso natación adultos 3h./sem.	MES	37,70 €	29,00 €	101,80 €	78,30 €
Curso natación adultos 2 h./sem.	MES	25,10 €	19,30 €	67,80 €	52,15 €
Curso natación adultos 1h./sem.	MES	12,55 €	9,65 €	33,90 €	26,10 €

Curso natación para mayores > 60 años, 3 h./sem	MES	14,05 €	10,80 €	37,95 €	29,20 €
Cursos de natación para mayores > 60 años, 2 h./sem.	MES	9,35 €	7,20 €	25,25 €	19,45 €
Curso natación para mayores > 60 años, 1 h./sem	MES	4,70 €	3,60 €	12,70 €	9,75 €

Actividades Acuáticas de Fitness 3h/sem.	MES	25,35 €	19,50 €	68,45 €	52,65 €
Actividades Acuáticas de Fitness 2h/sem.	MES	16,90 €	13,00 €	45,65 €	35,10 €
Actividades Acuáticas de Fitness 1h/sem.	MES	8,45 €	6,50 €	22,85 €	17,55 €

Programas de natación de salud: embarazadas, pre y post parto, fibromialgia. 3 h./sem.	MES	25,35 €	19,50 €	68,45 €	52,65 €
Programas de natación de salud: embarazadas, pre y post parto, fibromialgia. 2 h./sem.	MES	16,90 €	13,00 €	45,65 €	35,10 €
Programas de natación de salud: embarazadas, pre y post parto, fibromialgia. 1 h./sem.	MES	8,45 €	6,50 €	22,85 €	17,55 €

Natación terapéutica 3 h./sem.	MES	37,70 €	29,00 €	101,80 €	78,30 €
Natación terapéutica 2 h./sem.	MES	25,10 €	19,30 €	67,80 €	52,15 €
Natación terapéutica 1h./sem.	MES	12,55 €	9,65 €	33,90 €	26,10 €

Natación para niños con discapacidad 3 h/sem.	MES	24,85 €	19,15 €	67,10 €	51,75 €
Natación para niños con discapacidad 2 h/sem.	MES	16,60 €	12,75 €	44,85 €	34,45 €
Natación para niños con discapacidad 1 h/sem.	MES	8,30 €	6,40 €	22,45 €	17,30 €
Natación para adultos con discapacidad 3 h/sem.	MES	32,05 €	24,65 €	86,55 €	66,60 €
Natación para adultos con discapacidad 2 h/sem.	MES	21,35 €	16,41 €	57,65 €	44,30 €
Natación para adultos con discapacidad 1 h/sem.	MES	10,70 €	8,20 €	28,90 €	22,15 €

2.4. TASAS DE CURSOS DE NATACIÓN (1 CLASE)	CONCEPTO/ TIEMPO	TASA	CON TARJETA DEPORTIVA
Curso natación bebes, infantil, escuela, especial 3 h./sem.	1 DIA	3,40 €	2,60 €
Curso natación bebes, infantil, escuela, especial 2 h./sem.	1 DIA	3,40 €	2,60 €
Curso natación bebes, infantil, escuela, especial 1 h./sem.	1 DIA	3,40 €	2,60 €
Curso natación adultos, terapeutica, especial, adaptada 3h./sem.	1 DIA	4,45 €	3,40 €
Curso natación adultos, terapeutica, especial, adaptada 2h./sem.	1 DIA	4,45 €	3,40 €
Curso natación adultos, terapeutica, especial, adaptada	1 DIA	4,45 €	3,40 €

1h./sem.			
Gimnasia acuática, fitness acuático, fibromialgia, embarazadas 3h/sem	1 DIA	3,00 €	2,30 €
Gimnasia acuática, fitness acuático, fibromialgia, embarazadas 2h/sem	1 DIA	3,00 €	2,30 €
Gimnasia acuática, fitness acuático, fibromialgia, embarazadas 1h/sem	1 DIA	3,00 €	2,30 €
Curso de natación para mayores > 60 años, 3 h./sem	1 DIA	1,70 €	1,30 €
Cursos de natación para mayores > 60 años, 2 h./sem.	1 DIA	1,70 €	1,30 €
Curso de natación para mayores.> 60 años, 1 h./sem	1 DIA	1,70 €	1,30 €

VENTAJAS TARJETA DEPORTIVA:

TARJETA DEPORTIVA (GENERAL) = APLICACIÓN DE TASA ESPECÍFICA EN ACTIVIDADES Y ALQUILER

DE INSTALACIONES, ACCESO ANUAL PARA LA PISTA DE ATLETISMO, TARJETA

PRE-PAGO, HERRAMIENTO DE USO PORTAL WEB Y CAJERO AUTOMÁTICO.

TARJETA DEPORTIVA JOVEN = APLICACIÓN DE TASA ESPECÍFICA JOVEN EN ALQUILER

DE INSTALACIONES EN HORARIO ESTABLECIDO Y APLICACIÓN DE TASA DEPORTIVA

GENERAL EN ACTIVIDADES Y ALQUILER DE INSTALACIONES , ACCESO ANUAL PARA LA

PISTA DE ATLETISMO, TARJETA PRE-PAGO, HERRAMIENTO DE USO PORTAL WEB Y CAJERO AUTOMÁTICO.

TARJETA INFANTIL = APLICACIÓN DE TASA ESPECÍFICA EN ACTIVIDADES Y ALQUILER EN HORARIO JOVEN

PARA USO INFANTIL.

2 Condiciones de alquiler de las instalaciones deportivas:

- a) El alquiler se hará efectivo en el momento de la reserva de la instalación.
- b) Para acceder a los servicios contratados es necesario entregar al comprobante de la tasa.
- e) El alquiler de un servicio ofrecido por el PMD supone la aceptación del Reglamento de Régimen Interno vigente.
- d) Fracciones de tiempo alquiladas: Período de 55 minutos más 20 minutos para utilización de vestuarios.
- e) Inclemencias meteorológicas:
 - Ante tales circunstancias será devuelto el 100% del importe abonado.
 - La consideración de las inclemencias meteorológicas como causa directa de la imposibilidad de llevar a cabo la práctica deportiva en las instalaciones en competencia exclusiva del PMD.
- f) Anulaciones:
 - Hasta 48 horas de devolución del 100% del importe abonado.
 - Dentro de las últimas 48 horas no hay devolución.
- g) No comparecencia:
 - Independientemente de la causa a la que sea debida no habrá devolución del importe abonado .
 - La situación de no comparecencia se hará efectiva transcurridos los 55 minutos.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo desde el momento de la entrada en las instalaciones de la piscina.

Artículo 7.- Liquidación e Ingreso.

La tasa se ingresará directamente en la taquilla de la piscina, entregándose al usuario un recibo que deberá conservar durante todo el tiempo que permanezca en las instalaciones, estando obligado a exhibirlo al personal municipal que lo requiera, como acreditación del pago.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

18.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas”, que se regirá por la presente Ordenanza y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la precedente autorización.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Por metro cuadrado autorizado:

<u>Superficie ocupada</u>	<u>Tasa</u>	<u>Mínimo</u>
Hasta 25 m2	0,78 euros/m2/día	14,00.-€
Más de 25 m2 hasta 50 m2	0,56 euros/m2/día	200,00.-€
Más de 50 m2 hasta 100 m2	0,44 euros/m2/día	462,00.-€
Más de 100 m2 hasta 150 m2	0,33 euros/m2/día	990,00.-€
Más de 150 m2	0,32 euros/m2/día	1.500,00.-€

a) Por corte de calle.

- De primera categoría: 7,25 euros/hora
- Resto de categorías: 5,40 euros/hora.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Periodo Impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate se autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de Enero de cada año.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización. En la solicitud deberán solicitar previamente la correspondiente autorización. El Ayuntamiento podrá, en su caso, una zona distinta a la solicitada y por un período diferente.

2.- Si no se determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de Diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que se hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4.- Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería Municipal.

5.- Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación Municipal en los períodos establecidos.

6.- En el caso de que por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

7.- Las licencias o autorizaciones que se concedan se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho adquirido alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO GRAL.

19.- TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público local consistente en la instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua o gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General

Tributaria titulares de las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas. Así como, cualquier persona física o jurídica, que realice un uso privativo o aprovechamiento especial en el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior tendrán la condición de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros las siguientes:

a) Las Empresas suministradoras, comercializadoras o distribuidoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las Empresas que, con independencia de quien sea el titular de la red, presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público apoyándose total o parcialmente en redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público.

c) A estos efectos, por red pública de telecomunicaciones se entiende la red de telecomunicaciones que se utiliza, total o parcialmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público.

d) Cualquier otra empresa explotadora de servicios de suministros, incluyendo las de comercialización o distribución, que utilice para la prestación de los mismos, tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

Serán responsables solidarios y subsidiarios las personas y entidades a que se refieren el artículo 35, apartados 5 y 6 y los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES.

Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligadas al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

1.- Para las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 (1.5 %) de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se incluirán entre las Empresas Explotadoras de dichos Servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen de cuantificación se aplicará tanto a las empresas titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

No se incluirán en este régimen de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Dicha tasa es compatible con otras que estén establecidas, o puedan establecerse, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

2.- El importe derivado de la aplicación de este régimen no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

3.- Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal, los obtenidos en dicho periodo por las referidas Empresas, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos e instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

Las empresas titulares de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros deberán computar entre sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas por otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes.

4.- En todo caso deberán ser incluidos en la facturación los importes de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Ubrique aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por el dominio público.

5.- No tendrán consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la Entidad.
- h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

6.- Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

- a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto de Sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.
- c) Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas.

7.- Para Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que no resulten de interés general o no afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se aplicarán los siguientes cuadros de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD	EUROS./AÑO.
Poste	Poste	1,93
Cable	Metro Lineal	0,0096
Palomillas	Palomilla	0,30
Caja de Amarre, distribución o registro	Caja	0,96
Básculas	Báscula	9,62
Aparatos automáticos accionados por monedas	Aparato	5,17

Para otros conceptos se le aplicación la tarifa que por semejanza corresponda.

ARTICULO 7º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El periodo impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizations, cuando se inicien éstos.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilizations ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 8º.- GESTIÓN

1.- Las cantidades exigibles con arreglo al anterior cuadro de tarifas se liquidarán por cada utilización o aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las empresas sujetas al régimen especial previsto en el artículo 6º de la presente Ordenanza, estarán obligadas a presentar, antes del 31 de enero de cada año, una declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación que hayan obtenido el año anterior en este término municipal. A la vista de esta declaración, y previas las comprobaciones que se estimen oportunas, el Ayuntamiento practicará la liquidación, que se notificará individualmente al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos que establece la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación para este tipo de liquidaciones.

2.- Las personas interesadas en la concesión de las utilizations privativas o aprovechamientos especiales de los terrenos de dominio público local regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización.

3.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

6.- El ingreso de la cuota tributaria correspondiente se efectuará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público local.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el pago se efectuará el día primero de cada año.

7.- El pago de dicha tasa se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la cuenta corriente bancaria de este Ayuntamiento designada a tal efecto.

8.- Las deudas por impago de la Tasa regulada por esta Ordenanza, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2.010**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

20.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SEVICIO DE ESCUELA MUNICIPAL TAURINA.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Escuela Municipal Taurina, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio de Escuela Municipal Taurina.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, para caso de mayoría de edad, los alumnos matriculados en dicha Escuela y para el caso de alumnos menores de edad sus padres o tutores legales.

Artículo 4.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Cuota mensual de 2.000 pesetas.

Artículo 5.- Período Impositivo y Devengo.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

21.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE LA OFICINA DE TURISMO.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de la Oficina de Turismo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte de la Oficina de Turismo de este Ayuntamiento de los servicios que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiario los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

A. VISITA GUIADA AL CASCO ANTIGUO.

- Tarifa individual: 4,50 Euros por persona
- Tarifa reducida: 2,60 Euros por persona

B. VISITA GUIADA A LA CIUDAD ROMANA DE OCURI:

- Tarifa general: 3,00.-euros por persona
- Tarifa de grupos de 25 o más personas: 2,00.- euros por persona.

Dentro de la Tarifa General la cuota será gratuita para los menores de seis años.

C) Tarifas productos a la venta (euros)

- Bolígrafo1,50.-
- Tazas 4,50.-
- Mochilas con cremallera.. 3,00.-
- Mochilas para colorear 2,00.-
- Gorra 4,00.-
- Camiseta6,00.-
- Llavero2,50.-
- Calendario 2,00.-
- Imán 2,50.-
- Marca páginas 0,50.-
- Bolsa de tela 3,00.-

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Artículo 7.- Liquidación e Ingreso.

La tasa se ingresará directamente en la Oficina Municipal de Turismo o lugares autorizados, entregándose al usuario un recibo que deberá conservar durante todo el tiempo de duración del servicio, estando obligado a exhibirlo al personal municipal que lo requiera, como acreditación del pago.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

22.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE OPERARIOS PÚBLICOS.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de Oficina de Turismo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por parte del personal de este Ayuntamiento como consecuencia de montajes electrónicos y montaje de todo tipo de instalaciones para la celebración de actividades públicas.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 0 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

Importe por hora de trabajo y operario: 7 euros.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Artículo 7.- Liquidación e Ingreso.

La tasa se ingresará directamente en la Tesorería Municipal tras la prestación del Servicio.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir el día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

23.- TASA POR INSCRIPCIÓN Y GESTIÓN EN EL CENSO CANINO

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por inscripción y gestión en el censo canino”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, realizada a solicitud de los interesados para la inscripción en el censo canino.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes de dicha actividad administrativa.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa:

- Inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros de Venta, Adiestramiento y Cuidado de Animales de Compañía 12,00.-€
- Inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía 6,00.-€
- Expedición de chapa numerada 3,00.-€
- Expedición de tarjeta censal 3,00.-€
- Inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos 6,00.-€
- Licencia Municipal para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:
 - . Trámites de licencia 12,00.-€
 - . Expedición de tarjeta 3,00.-€
- Renovación Licencia Municipal para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:
 - . Trámites renovación 12,00.-€
 - . Expedición licencia 3,00.-€

- Obtención certificado de penales 9,00.-€
- Obtención certificado del Registro Central de Animales de Compañía
de la Junta de Andalucía 3,00.-€

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la labor administrativa se lleve a cabo de oficio, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente dicha actividad municipal, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse en caso de posible sanción.

Artículo 8.- Liquidación e Ingreso.

La liquidación e ingreso de la tasa se llevará a cabo en el momento de la solicitud en las dependencias municipales que corresponda.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, transcurrido el procedimiento de aprobación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

24.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 reguladora de Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos a que se refiere el art. 20.4 a) del del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98 de 13 de julio de modificación del régimen local de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal:

Artículo 2º- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la actividad municipal administrativa realizada para la tramitación, a instancia de parte, de documentos que expida y de expedientes de los que entienda la Administración o las autoridades municipales y que específicamente se señalan en esta ordenanza. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que sea provocada por el particular o le beneficie aunque no lo solicitara.

Artículo 3º- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés se realice la expedición de documento o la tramitación del expediente.

Artículo 4º- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 6.- cuota tributaria.

1.

A) Tramitación de solicitudes para participar en procesos de selección de personal al servicio de la Administración Local (salvo procesos de Estabilización o Consolidación):

- Grupos A y B: 30,05.-euros
- Grupos C, D y E: 15,03.-euros
- Laborales: 15,03.-euros
- Policía Local: 40,00.-euros

Quedan exentos de esta tarifa los casos de procesos de promoción interna.

B) Tramitación de solicitudes para participar en procesos de Estabilización o Consolidación.

- Grupos A1 y A2 50,00.-euros

- Resto de categorías... 35,00.-euros

2.- Certificaciones o informes expedidos por la Secretaría o Técnicos Municipales.

-Sobre datos relativos a Padrones y expedientes vigentes.....	1,50
-Sobre datos relativos de expedientes concluidos	1,50
-Sobre datos urbanísticos u otras materias que requieran traslados a domicilio.....	24,90

3.- Expedientes a instancia de parte.

-Que no requieran desplazamiento del Técnico Municipal.....	3,35
-Que requieran desplazamiento del Técnico Municipal.....	4,25

4.- Compulsas:

-Por cada documento.....	0,30
--------------------------	------

5.- Bastanteo:

-Por cada documento.....	18,00
--------------------------	-------

6.- Otros documentos.

-Reproducciones de planos de Ao.....	3,85
-Reproducciones de planos DE A1.....	2,95
-Reproducciones de planos DE A2.....	1,45
-Reproducciones de planos DE A3.....	0,75
-Reproducciones de planos DE A4.....	0,30
-Mandamientos de Pago.....	0,25
-Fianzas.....	1,65
-Por cada documento que se expida en fotocopia por folio (A-4).	0,25
-Por cada documento que se expida en fotocopia por folio (A-3).	0,45
-Por cada documento en fotocopia autorizada por certificación..	1,45

Cuando el Sujeto Pasivo acredite ser titular del Carné Joven Euro<26 de la Junta de Andalucía, Instituto Andaluz de la Juventud, se le aplicará la siguiente tarifa:

1.-Certificaciones o Informes expedidos por Secretaría o Técnicos Municipales

-Sobre datos relativos a Padrones y expedientes vigentes.....1,00

2.- Expedientes a instancia de parte, que no requieran desplazamientos del Técnico Municipal.....2,90

3.-Compulsas.- Por cada documento.....0,20

5.- Otros documentos:

-Por cada documento que se expida en fotocopia por folio (A4)...0,20

-Por cada documento que se expida en fotocopia por folio (A3)...0,40

-Por cada documento en fotocopia autorizada.....1,25

7.- Autorización para quema de restos vegetales en parcela urbana12,00.-euros

8.- Autorización de matanzas domiciliarias de cerdos para autoconsumo..... 12,00, euros

Artículo 7º- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos del pago los expedientes tramitados a instancia de los servicios sociales del Ayuntamiento, así como aquellos cuyo sujeto pasivo se encuentre desempleado o sea mayor de 65 años.

Artículo 8º- DEVENGO

La presente tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio, con la incoación del oportuno expediente, a solicitud del interesado o de oficio por la propia Administración.

Artículo 9º- NORMAS DE GESTION

La tasa se exigirá en régimen de liquidación practicada por el procedimiento de cuño municipal impreso mecánicamente en el escrito de solicitud de tramitación del expediente o en el certificado emitido o mediante liquidación practicada por los servicios económicos del Ayuntamiento, debiéndose ingresar en este caso la deuda tributaria resultante en la Tesorería municipal o en las entidades bancarias autorizadas. Los escritos recibidos por correo, según lo previsto en el art. 38.4 c) de la ley 30/92 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común que no vengán acompañados del importe de la tasa, serán admitidos provisionalmente pero no podrán tramitarse sin la previa enmienda de la deficiencia.

Artículo 10º-INFRACCIONES Y SANCIONES

Para todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la imposición de las sanciones correspondientes se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT.

25.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL MUSEO DE LA PIEL Y DE SAN JUAN DE LETRÁN.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de Museo de la Piel y de San Juan de Letrán, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la visita guiada al Museo de la Piel y la visita a San Juan de Letrán..

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

2. VISITA GUIADA AL MUSEO DE LA PIEL Y VISITA AL MUSEO DE SAN JUAN DE LETRÁN:

- | | |
|------------------------------------|---|
| - Tarifa para menores: | Gratis. |
| - Tarifa jubilados y pensionistas: | 2,00.- euros/persona |
| - Tarifa mayores: | 3,00.- euros/persona |
| - Tarifa de grupos: | 35,00.-euros/grupo. Se considera grupo un número de personas de entre 25 a 55. Superando el número de 55 habrá de formarse nuevo grupo. |
| - Tarifa familiar: | 5,00.-euros/familia. Se consideran dentro de este apartado los padres e hijos. |

2. Están exentos del pago de la presente tasa las personas que acrediten con su DNI su domicilio en Ubrique.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Artículo 7.- Liquidación e Ingreso.

La tasa se ingresará directamente en el Museo de la Piel, en la Oficina Municipal de Turismo o cualquier otro lugar autorizado, entregándose al usuario un recibo que deberá conservar durante todo el tiempo de duración del servicio, estando obligado a exhibirlo al personal municipal que lo requiera, como acreditación del pago.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

26.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISFRUTE DE ESPECTÁCULOS TEATRALES ORGANIZADOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UBRIQUE.

Artículo 1.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (desde ahora TRLRHL), y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (desde ahora LRBRL), este Ayuntamiento establece la “Tasa por Disfrute de Espectáculos Teatrales Organizados por el Excmo. Ayuntamiento de Ubrique”, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 a 27, del citado TRLRHL.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la “Tasa por Disfrute de Espectáculos Teatrales Organizados por el Excmo. Ayuntamiento de Ubrique”, la asistencia y disfrute de las obras teatrales organizadas y contratadas por el Excmo. Ayuntamiento de Ubrique en el local habilitado para tales eventos.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos aquellas personas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, obligados al pago, que utilicen los servicios constitutivos del objeto de la presente tasa. En definitiva, aquellas personas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales constitutivas del hecho imponible descrito en el artículo 2 de la presente ordenanza.

Artículo 4.- Cuantía.

La cuantía se determinará mediante la aplicación de los siguientes precios:

- Por la adquisición del abono por persona para asistir a todas las obras organizadas dentro de la campaña anual de teatro: Treinta euros (30,00.- €).

El precio está calculado para cuatro actuaciones.

Por cada obra que aumente la campaña de teatro sobre cuatro, el precio del abono aumentará en una cuarta parte.

Por cada obra que disminuya la campaña de teatro sobre cuatro, el precio del abono se reducirá en una cuarta parte.

- Por pase y obra teatral por persona: diez euros (10,00.- €).
- Por pase y obra teatral por persona que presente el carnet joven: ocho euros (8,00.- €).
- Por pase y obra teatral por persona que acredite ser mayor de 65 años: siete euros (7,00.- €).

Con el objeto de garantizar la venta de entradas por pase y obra teatral organizada, el número máximo de abonos que se pondrán a la venta será de ciento cincuenta (150).

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de tasas y precios públicos no se admitirá beneficio tributario alguno.

Artículo 6.- Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de pago cuando comience la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo:

- 1.- Cuando se trate de la adquisición del abono, en el momento en que el sujeto pasivo solicite su adquisición, una vez puestos los abonos a la venta por parte del Ayuntamiento..
- 2.- Cuando se trate de entrada individual, en el momento de acceder al recinto.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso.

1.- Todas los abonos deberán satisfacerse con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad. En el caso de las entradas individuales se realizará el pago en la taquilla de la instalación donde se celebre la obra teatral establecida al efecto.

2.- Las entradas puestas a la venta así como los abonos tendrán la consideración de declaración-autoliquidación.

3.- Los abonos serán puestos a la venta en la Oficina Municipal de Turismo. Dicho abono deberá ser presentado por el usuario en el momento de entrar en el recinto teatral y deberá conservarlo durante todo el tiempo que permanezca en las instalaciones, estando obligado a exhibirlo al personal municipal que lo requiera, como acreditación del pago.

4.- Las cantidades recaudadas por entrada de espectador se ingresarán directamente en la taquilla del recinto, entregándose al usuario un recibo que deberá conservar durante todo el tiempo que permanezca en las instalaciones, estando obligado a exhibirlo al personal municipal que lo requiera, como acreditación del pago.

5.- Cuando la asistencia y disfrute de las obras teatrales organizadas y contratadas por el Excmo. Ayuntamiento de Ubrique en el local habilitado para tales eventos provocara por parte de un sujeto

pasivo la destrucción o deterioro del recinto, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 6.- Devolución.- En el caso de no llegar a prestar o realizar la actividad teatral, por causa no imputable al sujeto pasivo, los sujetos pasivos interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado. En el caso de que el sujeto pasivo afectado sea titular de un abono se procederá a la devolución de la parte alícuota que corresponda en relación con el número de obras teatrales que constituyan la temporada anual de teatro municipal

Artículo 7.- Infracciones y sanciones En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que en las mismas se señale otra fecha posterior conforme al artículo 107.1 de la LRBRL, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa”.

27.- TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS Y FERIA DE UBRIQUE.

I. NATURALEZA Y OBJETO. **Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y los artículos 2, y 15 al 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Ayuntamiento de Ubrique, acuerda establecer la Ordenanza fiscal

reguladora de la Tasa por suministro de energía eléctrica, durante la celebración de las Fiestas y Feria de Septiembre.

Artículo 2º.

Será objeto de esta Tasa el uso de la energía eléctrica durante la celebración de las Fiestas y Feria de Ubrique tanto en las casetas como en las actividades festivas o feriales que se desarrollen.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades instaladas durante la celebración de las Fiestas y Feria de Septiembre de Ubrique.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias para la utilización de casetas y, para el caso de las restantes actividades festivas o feriales, el titular de las licencias o las personas autorizadas por éste, de conformidad con lo previsto en los pliegos que rigieron la licitación efectuada, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLE.

Artículo 5º.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la normativa general aplicable.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceden.

VI. BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS.

Artículo 7º.

La base imponible de esta Tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA: CASETAS A INSTALAR EN LA PLAZA DE LAS PALMERAS:

<u>INSTALACIÓN</u>	<u>CUOTA €(1)</u>
Casetas tradicionales y de juventud	299,80

(1) La cuota se establece para un periodo de 8 días (del 5 al 12 de Septiembre) y una potencia eléctrica establecida como máxima de 17,32Kw.

TARIFA SEGUNDA: ATRACCIONES DE FERIA Y RESTANTES ACTIVIDADES FERIALES.

<u>POTENCIA (1)</u>	<u>CUOTA € (2)</u>
Menor o igual a 3 Kw	85,00.-
Mayor de 3 Kw y menor o igual a 5 Kw	115,00.-
Mayor de 5 Kw y menor o igual a 10 Kw	190,00.-
Mayor de 10 Kw.....	(Kw x 15,00) + 40,00

- (1) Potencia instalada de cada actividad.
- (2) La cuota se establece para un periodo de 5 días o inferior. Para periodos superiores a los cinco días se liquidará el exceso, prorrateando por días la cuota correspondiente.

VII. PERÍODO IMPOSITIVO.

Artículo 8º.

El período impositivo coincidirá con el período de celebración de las Fiestas y Feria de Septiembre de Ubrique.

VIII. DEVENGO.

Artículo 9º.

La tasa se devengará simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza.

IX. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN DE INGRESOS.

Artículo 10º.

Solicitada la autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por el consumo del suministro eléctrico durante las Fiestas y Feria de Septiembre, se harán efectivas en la Tesorería Municipal o Entidad Bancaria fijada al efecto, conforme a lo señalado por el Ayuntamiento de Ubrique.

Artículo 11º.

Las tasas que aparecen reflejadas en esta Ordenanza serán revisables anualmente con el I.P.C. ó con la revisión de precios de las tarifas eléctricas que pueda efectuar el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (Secretaría de Estado de Energía).

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

28.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUBLICIDAD EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE UBRIQUE.

Artículo 1º

El Ayuntamiento de Ubrique, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por el uso y exhibición de propaganda o publicidad en las instalaciones deportivas municipales de Ubrique.

Artículo 2º

1. El Objeto de esta Tasa está constituido por la exhibición y realización en las instalaciones deportivas municipales de publicidad, mediante el uso privativo de sus espacios interiores y exteriores.
2. A los efectos de esta ordenanza, se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y servicios que se ofrezcan al consumo.
3. La actividad publicitaria, cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se determinan en esta Ordenanza, podrá realizarse exclusivamente a través de alguno de los siguientes medios:

- Publicidad estática.
- Publicidad dinámica

a) PUBLICIDAD ESTÁTICA

El suministro, colocación y mantenimiento de los soportes será a cargo del promotor de la publicidad o persona que la solicite. Con carácter general se establecen dos clases de soportes para la realización o exhibición de propaganda o publicidad estática:

- a.1) SOPORTE RÍGIDO: El soporte rígido estará configurado por un panel de cualquier material no flexible (no chapa) colocado mediante anclajes y/o soportes fijos en las instalaciones. Una de las caras estará pintada de blanco y en la otra se graficiarán las inscripciones publicitarias. Las medidas máximas serán de 10 m².
- a.2) SOPORTE FLEXIBLE: El soporte flexible será de tipo de textura de lona plastificada, vinilo o cualquier otro material no peligroso, teniendo tres tipos de medidas regladas: tamaño pequeño (2x1m.), tamaño mediano (2x1,5m.) y tamaño grande (2x3m.) o según exigencia de la instalación.

b) PUBLICIDAD DINAMICA.

El suministro, colocación y mantenimiento de los soportes será a cargo del promotor de la publicidad o persona que la solicite. El soporte será flexible, terrestre o aéreo, de cualquier material no peligroso y con la particularidad de poder ser trasladado a distintos lugares.

Artículo 3º

Estarán obligadas al pago de las Tasas las personas físicas y/o jurídicas, las asociaciones y entidades que hagan uso o se beneficien de las instalaciones deportivas por la colocación de publicidad, así como por el aprovechamiento especial o utilización privativa de los espacios interiores o exteriores de las instalaciones para la colocación de publicidad.

Artículo 4º

La obligación de contribuir viene constituida por la utilización privativa y aprovechamiento especial de los espacios interiores o exteriores de las instalaciones con publicidad, desde el momento en que la utilización o el aprovechamiento sea concedido por el Patronato Municipal de Deportes.

La Administración Municipal no está obligada a conceder licencia para el establecimiento de elementos de publicidad por el sólo hecho de solicitarse y ofrecer el pago de las cuotas de la Tasa fijada, sino que podrán denegarse, concederse o condicionarse con arreglo a las normas establecidas.

Cuando con ocasión del aprovechamiento o utilización privativa regulada en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en la obra civil o instalaciones deportivas municipales, los titulares de la concesión vendrán obligados al reintegro del coste de la reconstrucción, reparación o conservación de tales desperfectos.

Artículo 5º

No se aplicarán exenciones, reducciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6º

1.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por publicidad estática de tipo fijo:

- 100 €/m² por año.
- 60 €/m² por semestre

or publicidad estática de tipo flexible:

-) Por lona de 2x1 metros: 200 €/año. 120 €/semestre.
- b) Por lona de 2x1,5 metros: 300 €/año. 180 €/semestre.
- c) Por lona de 2x3 metros: 400 €/año. 240 €/semestre.

No se admitirá la colocación de publicidad por tiempo inferior a los señalados sin perjuicio de lo contenido en el párrafo siguiente.

En el supuesto de que la publicidad desee realizarse únicamente con ocasión de la celebración de campeonatos, torneos, exhibiciones o actos similares la tasa vendrá determinada por la aplicación de una tarifa de 10 €/m² /día. Esta misma tarifa será aplicable a los supuestos de publicidad dinámica.

2.- Se establece un régimen especial para la colocación de publicidad en las pistas de pádel cubiertas aledañas al denominado Campo de Fútbol nº 3 de tal forma que cualquier anunciante podrá reservarse la totalidad del espacio publicitario de cualquiera de ellas mediante el abono de 1.000 € anuales. Tal reserva implicará que la pista en cuestión pasará a denominarse con el nombre de la empresa anunciante durante el periodo correspondiente.

Artículo 7º

Será el Patronato Municipal de Deportes quien autorizará exclusivamente la colocación de publicidad, y determinará el número de espacios disponibles en cada instalación.

Artículo 8º

En ningún caso la ubicación de la publicidad podrá molestar ni dificultar los accesos, pasos, puertas, etc., ni obstaculizar ninguna de las instalaciones de seguridad y señalización de las distintas instalaciones.

Artículo 9º

1. La recaudación de las tarifas se efectuará previa liquidación del Patronato Municipal de Deportes.
2. El ingreso se realizará en la cuenta bancaria facilitada por el Patronato Municipal de Deportes.

Artículo 10º

1. Será necesaria la obtención de la previa licencia municipal y pago de la tasa para el desarrollo de actividades publicitarias reguladas por esta Ordenanza.
2. No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las Leyes.
3. Las licencias se otorgarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se solicitarán por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus propias actividades o, en su caso, por Agencia de Publicidad inscrita en el Registro correspondiente. Las solicitudes, que habrán de contener los datos y circunstancias personales del solicitante y, en su caso, de la representación con que actúe, se dirigirán a la Alcaldía y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, debiendo acompañarse de la documentación fotográfica, gráfica y escrita que permita identificar claramente, el tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como el contenido del mensaje o información que se pretenda difundir.
- b) Las solicitudes de licencia para el aprovechamiento privativo de los espacios de las instalaciones municipales con mensajes publicitarios, serán resueltas por el órgano competente en el plazo máximo de un mes, previo informe de los Servicios Técnicos y Jurídicos, si por concurrir circunstancias especiales, así se estimara conveniente.
- c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2b de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, se entenderán desestimadas aquellas solicitudes que no fueran resueltas expresamente en el plazo reseñado con anterioridad.
- e) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de la cuantía que corresponda abonar a los interesados en concepto de tasas.

Artículo 11º

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sólo procederá la devolución de las presentes Tasas cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste.

Artículo 12º

1. Constituirán infracciones, de carácter grave, a lo dispuesto en la presente Ordenanza el ejercicio de actividades publicitarias sin licencia o sin ajustarse a los términos de la concedida.
2. Serán responsables de las infracciones las empresas o anunciantes que se publiquen.
3. Las sanciones que se aplicarán a los infractores serán las estipuladas en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Sin perjuicio de la resolución que recaiga en el procedimiento sancionador que corresponda, el Ayuntamiento podrá retirar sin previo aviso la publicidad objeto de la infracción si con ella se perjudicaran los intereses de otros solicitantes o los generales de la población.
4. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y será de aplicación a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

III.- IMPUESTOS.

- 1.- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre bienes Inmuebles.
- 2.- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- 3.- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.
- 4.- Ordenanza Fiscal del Impuesto de Gastos Suntuarios.
- 5.- Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras.
- 6.- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

1.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.-

- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,707 %
- 2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,96%.
- 3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,30 %.

Artículo 3.- Pago.

El importe resultante de la liquidación anual del tributo se dividirá en dos mitades a la hora de su pago, pagaderas en los plazos que anualmente se establezcan.

Artículo 4.- Exención por eficiencia de la gestión recaudatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de SEIS EUROS.

Para el caso de los bienes de naturaleza rústica dicha cuantía se considerará de la agrupación de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.

Artículo 5.- Bonificación por familia numerosa.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa:

- Ingresos de la unidad familiar menores o iguales a 8.063 euros65% de bonificación.
- Ingresos de la unidad familiar mayores de 8.063 euros e iguales o inferiores a 15.505 euros 40% de bonificación.
- Ingresos de la unidad familiar superiores a 15.505 euros e inferiores a 29.928 euros 30% de bonificación.

Los ingresos de la unidad familiar se acreditarán mediante copia de la declaración o declaraciones correspondientes del IRPF de dicha unidad familiar y en caso de no ser declarantes de IRPF mediante cualquier otro documento acreditativo de tales ingresos que se considere pertinente y válido desde el órgano concedente de esta bonificación.

1. La presente bonificación se aplicará, previa solicitud de los interesados, exclusivamente sobre el IBI de la vivienda familiar o domicilio habitual, entendiéndose como tal el domicilio en el que los miembros de la familia figuran en el padrón municipal de habitantes. No será aplicable sobre inmuebles no destinados a vivienda habitual y en todo caso no será aplicable a más de un inmueble.
2. La bonificación concedida tendrá validez anual y habrá de ser solicitada anualmente por el interesado.
3. La bonificación concedida tendrá efectos en el IBI del ejercicio siguiente al que se solicita.

Artículo 6.- Bonificación por vivienda de protección oficial.

6.1.-Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad autónoma.

6.2.- Durante los dos períodos siguientes a los tres comentados en el punto anterior tendrán derecho a la siguiente bonificación sobre la cuota íntegra las viviendas de protección oficial que se indican:

Viviendas Protegidas de Régimen Especial en Venta 50%

Viviendas Joven en Venta 50%

Resto de viviendas de protección oficial 25%

6.3.- Dichas bonificaciones se concederán a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco periodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 7.- Bonificación por empresa inmobiliaria.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectivas, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

	<u>Importe anual</u>
TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	24,57
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	66,23
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	138,02
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	172,01
De 20 caballos fiscales en adelante.....	224,00
AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas.....	152,44
De 21 a 50 plazas.....	216,82
De más de 50 plazas.....	271,10
CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil.....	77,25
De 1.000 a 2.999 Kg. De carga útil.....	152,44
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.....	216,87
De más de 9.999 Kg. De carga útil.....	271,10
TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	32,55
De 16 a 25 caballos fiscales.....	51,09
De más de caballos fiscales.....	152,44
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil.....	32,55
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	51,19
De más de 2.999 Kg de carga útil.....	152,44
OTROS VEHÍCULOS.	
Ciclomotores.....	8,55
Motocicleta hasta 125 c.c.....	8,55
Motocicletas de más de 125c.c hasta 250 c.c.....	14,73
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	29,46
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000c.c.....	60,58
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	121,16

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 95.6.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 100% de la cuota el impuesto para aquellos vehículos con una antigüedad mínima del 25 años contados a partir de la fecha de su primera matriculación o de fabricación, bonificación que se concederá previa solicitud del interesado.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 93.1 del R.D. Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con una minusvalía legalmente declarada de un grado igual u superior al 33%. Esta bonificación

no podrá ser aplicada a más de un vehículo y se concederá previa solicitud por el interesado de la misma, siendo efectiva en el ejercicio económico siguiente al de su solicitud.

4.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota del impuesto desde su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, para aquellos vehículos que, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en los siguientes supuestos:

a) Los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas): bonificación del 50%

b) Los vehículos de cero emisiones: bonificación del 75%

Para acceder a la bonificación de este apartado el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

La bonificación prevista en este apartado tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente respecto a los vehículos que causen alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación, aplicándose directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir con los requisitos anteriormente detallados.

Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante Recibos Tributarios.

Artículo 3.-

1.- En el caso de las primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere la clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración de este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificados de sus características y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del Sujeto Pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombres de personas o entidades en que este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARÍO GRAL.

3.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

1.- El impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.-No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4.-No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por cauda de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5.-No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción

que represente en la fecha de devengo del impuesto de valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherente al suelo urbanizable en la legislación estatal. Asimismo tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana. Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

Artículo 3.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II.- EXENCIONES.

Artículo 4.-

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) La transmisión de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dicho inmuebles o pueda constatarse el perfecto estado de conservación del bien.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación

de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto a esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.

2.-Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a)El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b)El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c)Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d)Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e)Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectados a éstas.

f)La Cruz Roja Española.

g)Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5.- Exención por eficiencia de la gestión recaudatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención para aquellas liquidaciones cuya cuota líquida no supere la cuantía de SEIS EUROS.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO

Artículo 6.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- El ayuntamiento, en su caso, podrá establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. El ayuntamiento podrá fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4.- El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores será el siguiente, según el periodo de generación del incremento de valor:

Periodo de generación	Coficiente
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

CAPITULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 8.- Tipo de gravamen, cuota íntegra y cuota líquida.

El tipo de gravamen del impuesto será del 30%.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 9 de la presente ordenanza.

Artículo 9.-

1.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de Diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 75% de la cuota íntegra del Impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

CAPITULO VI.- DEVENGO.

Artículo 10.-

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o

inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- Cuando las transmisiones sean originadas por expediente de dominio o acta de notoriedad el período sobre el que procederá a calcular el número de años transcurridos entre transmisiones será la diferencia entre el año en que se dictó el auto resolutivo del expediente de dominio y el año en que se produjo la última transmisión conocida.

Artículo 11.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativos cuando se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto no habrá lugar a la devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla 1 del apartado anterior.

CAPITULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Sección Primera.- Obligaciones materiales y formales.

Artículo 12.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación precedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos , a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañaran los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 13.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 14.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- a) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 15.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda.- Inspección y Recaudación.

Artículo 16.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera.- Infracciones y Sanciones.

Artículo 17.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de Enero de 2000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO GRAL.

4.- IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

I.- PRECEPTOS LEGALES.

Artículo 1.-

En el ejercicio de la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, en relación con el art. 372 del R.D. Legislativo 781/86 de 18 de Abril y la Disposición Transitoria 6ª del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las Normas de la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El impuesto Municipal sobre gastos Suntuario gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de cotos privados de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago del impuesto los titulares de los cotos, o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir al titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio, en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto.

Artículo 4.-

La Base Imponible de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. El Ayuntamiento fijará el valor de dichos aprovechamientos, determinados mediante tipos o módulos, que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie. Estos grupos de clasificación y el valor asignable se designarán mediante orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Administración Territorial, oyendo previamente al de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 5.-

La Cuota Tributaria resulta de aplicar a la Base Imponible el tipo de Gravamen del 20%

Artículo 6.- Devengo

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 7.-Obligaciones del Sujeto Pasivo.

1.- Los propietarios de los bienes acotados, sujetos a esta impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes da cada año, declaración de la persona a la que corresponda por

cualquier título, el aprovechamiento de caza pesca. Dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se hará constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

2.- En caso de disfrute de viviendas el Ayuntamiento de oficio podrá realizar las indagaciones necesarias para la elaboración del padrón de contribuyentes.

Artículo 8.-

Recibida la declaración a que se refiere el art. anterior el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación , y subsiguiente liquidación que será comunicada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan , deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada y publicada en los términos del art. 190 del R. D. Legislación 781/86 de 18 de Abril, y seguirá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en reunión celebrada el día 16 de Noviembre de mil novecientos noventa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO GRAL.

5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el art. 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras queda fijado en el 3,00 %.

Artículo 2.- Bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, que se otorgarán, en su caso, previa solicitud del interesado:

- a) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Podrán ser declaradas obras de especial interés o utilidad municipal:

- A) Las obras de rehabilitación de edificios protegidos por el planeamiento vigente con niveles de Protección A, B y C, que puedan encuadrarse en los conceptos de reforma menor y parcial, con la condición de que se actúe en la totalidad de la edificación y cuyo objetivo sea la recuperación y puesta en valor del edificio, conservando los elementos de interés que vengan establecidos en las fichas patrimoniales o que determine la administración.
- B) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen para el establecimiento de actividades empresariales de nueva implantación o ya existentes que supongan fomento de empleo y que cumplan los siguientes requisitos:
- El sujeto pasivo del impuesto ha de ser el titular de la actividad empresarial.
 - El inmueble objeto de la construcción, instalación u obra ha de constituir el centro de trabajo en el que se adoptan las medidas de fomento de empleo.
 - Las nuevas contrataciones deberán suponer un incremento de plantilla, siendo el número de contrataciones nuevas el que se expresa a continuación:

<u>Volumen de negocio anual</u>	<u>Nº de nuevas contrataciones</u>
Hasta 500.000,00.-euros	1
Hasta 1.000.000,00.-euros	2
Más de 1.000.000,00.-euros	4

En el caso de actividades ya existentes habrá de justificarse que en los dos años anteriores no ha habido disminución de plantilla en el conjunto de los centros de trabajo de la empresa radicados en Ubrique, o en el caso de que haya habido disminución que la misma ha sido recuperada en el momento de solicitar la bonificación.

En relación a las nuevas contrataciones habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

- Habrá de justificarse la condición de desempleado en los seis meses anteriores a la contratación y la inexistencia de relación laboral con la persona contratante durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.

- Las contrataciones deberán ser por una jornada mínima de 30 horas y deberán realizarse al mes siguiente del inicio de la actividad.
 - Los contratos podrán ser:
 - . Indefinidos: a jornada completa y mantenerse junto con el promedio de la plantilla de trabajadores al menos durante dos años a partir de su contratación. Se considerará incremento de plantilla la consolidación de contratos temporales previamente existentes con el compromiso de permanencia indicado.
 - . Temporales: De una duración mínima de seis meses, para mayores de 35 años, con cargas familiares y sin prestación alguna por desempleo o mayores de 45 años beneficiarios de la renta activa de inserción y haber agotado las prestaciones ordinarias de desempleo.
- b) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación no será de aplicación en aquellos supuestos en los que la incorporación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar sea preceptiva.

La máxima bonificación posible se aplicará sobre el importe de la obra deducida del proyecto cuando tenga por objeto exclusivamente la incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Cuando la construcción, instalación u obras no tenga por objeto exclusivo la incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, el importe de la bonificación no se calculará sobre el coste total de la construcción, instalación u obras sino que será proporcional al porcentaje que suponga el coste de la incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar respecto al total de la obra a ejecutar calculándose mediante la oportuna regla de tres.

- c) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial.
- d) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Esta bonificación no será de aplicación en aquellos supuestos en los que la construcción, instalación u obra sea subvencionada de forma pública o privada.

Las bonificaciones anteriores no son compatibles entre sí. En el caso de que una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en varios de los supuestos bonificables el contribuyente deberá optar por el que desea le sea aplicable. Si no lo hiciera el Ayuntamiento le aplicará la que le resulte económicamente más favorable a efectos de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Base Imponible.

La Base Imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material. Dicho coste se calculará en base a los siguientes índices o módulos:

TIPOLOGIA DE LA CONTRUCCION	COSTE €/ m ² .ud	
1. RESIDENCIAL		
1.1 UNIFAMILIAR		
UNIFAMILIAR ADOSADA	550 €	
UNIFAMILIAR PAREADA	500 €	
UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS	420 €	
1.2 PLURIFAMILIAR		
BLOQUE VERTICAL AISLADO	465 €	

BLOQUE VERTICAL ENTRE MEDIANERAS		450 €	
BLOQUE HORIZONTAL		480 €	
1.3 ADAPTACIONES, REFORMAS O REHABILITACIONES	ALTA	250€	
	MEDIA	175€	
	MINIMA	90 €	
1.4 BAJO RASANTE			
ESTACIONAMIENTO, ALMACEN, TRASTEROS		300 €	
2. INDUSTRIAL			
2.1. NAVES DE ALMACENAMIENTO EN ESTRUCTURA CON CERRAMIENTO		200 €	
2.2. ADAPTACIÓN DE NAVE INDUSTRIAL (SOBRE SUPERFICIE EN QUE SE ACTUA)		200 €	
2.3. TALLERES INDUSTRIALES, ARTESANALES Y SERVICIOS Y GARAJES		300 €	
2.4. EDIFICACIÓN BAJO RASANTE		300 €	
2.5. COBERTIZO SIN CERRAR		130 €	
3. DEMOLICONES		15 €	
4. SERVICIOS TERCARIOS			
4.1. HOSTELERIA			
BARES, CAFETERIAS Y RESTAURANTES DE NUEVA PLANTA		450 €	
HOSTALES Y PENSIONES		250 €	
HOTEL Y APARTA HOTEL 1		282 €	
HOTEL Y APARTA HOTEL 2		290 €	
HOTEL Y APARTA HOTEL 3		325 €	
HOTEL Y APARTA HOTEL 4		425 €	
HOTEL Y APARTA HOTEL 5		550€	
4.2 COMERCIAL			
LOCAL EN ESTRUCTURA CON CERRAMIENTO		180 €	
DE LOCALES	ADAPTACIONES, REFORMA O REHABILITACIONES	ALTA	300 €
		MEDIA	200 €
		MINIMA	150 €
EDIFICIO COMERCIAL DE 1 PLANTA		365 €	
EDIFICIO COMERCIAL > DE 1 PLANTA		395 €	
CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES		985 €	
5. ESTACIONAMIENTO			
SOBRE RASANTE DE UNA O MAS PLANTAS		310 €	
6. URBANIZACIÓN			
6.1. URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO EN DESARROLLO DE PLANEAMIENTO			
VIALES		70 €	
AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Zonas Verdes)		35 €	
6.2. URBANIZACIÓN DE ZONAS PRIVADAS EN DESARROLLO DE MANZANAS			
VIALES		70 €	
AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Zonas Verdes)		50 €	
7. DOTACIONAL			
7.1. EDUCATIVO Y CULTURAL			
GUARDERIAS		365 €	
COLEGIOS, INSTITUTOS, CENTROS DE F.P. ESCUELAS Y FACULTADES UNIV.		480 €	
7.2. SANITARIO			
CENTRO DE SALUD Y AMBULATORIO		425 €	
CLINICAS Y HOSPITALES		845 €	
7.3. RECREATIVO			
DISCOTECA, BAR MUSICAL Y SALA DE FIESTA		550 €	
AUDITORIO, CINE Y SALA DE FIESTA		670 €	
TIPOLOGIA DE LA CONTRUCCION		COSTE SEGÚN ORDENANZAS €/m².ud	
7.4. DEPORTIVO			

POLIDEPORTIVOS Y GIMNASIOS	480 €	
VESTUARIOS Y DUCHAS	350 €	
PISCINA	250 €	
PISTAS DEPORTIVAS	85 €	
7.5. RELIGIOSO		
CENTRO RELIGIOSO	465 €	
8. OFICINAS	425 €	
9. REFORMAS		
9.1. SUSTITUCION DE PAVIMENTO	60 €	
9.2. SUSTITUCIÓN DE ALICATADO	50 €	
9.3. PICADO DE PARAMENTOS	10 €	
9.4. TABIQUERIA	30 €	
9.5. CUARTO DE BAÑO	3000 €	
9.6. COCINA	4000 €	
9.7. ZOCALO	60 €	
9.8. PUERTA DE PASO	120 €	
9.9. VENTANA DE ALUMINIO	200 €	
9.10. PUERTA PRINCIPAL	500 €	
9.11. PUERTA BALCON	300 €	
9.12. SUSTITUCIÓN ENTREPLANTA	60 €	
9.13. SUSTITUCIÓN CUBIERTA	70 €	
9.14. ESTRUCTURA (incluso cimentación)	120 €	
9.15. INSTALACIÓN ELECTRICA	40€	

Artículo 4.

2.- En los casos de Declaración Responsable y autoliquidación recogidos en el artículo 169 bis de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

3.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros, Bancos o Tesorería Municipal, del pago de ambos tributos.

El Ayuntamiento en el supuesto de que se observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

4.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada y la obra no haya sido comenzada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por ICIO.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO GENERAL.

6.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto se aplicará el siguiente coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo:

<u>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</u>	<u>Coeficiente</u>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 ...	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00..	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

Artículo 2.-

Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, disfrutarán de la siguiente bonificación:

- Año de alta (año n): 50% de la cuota.
- Año n+1: 40% de la cuota.
- Año n+2: 30% de la cuota.
- Año n+3: 20% de la cuota.
- Año n+4: 10% de la cuota.

La bonificación anterior se refiere a la parte de cuota tributaria resultante de aplicar a la cuota de Tarifa el coeficiente municipal y , en su caso, el índice de situación.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente bajo su titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, traspaso, escisión, etc. Queda a criterio del órgano concedente la apreciación de esta condición.

La bonificación se concederá previa solicitud escrita del interesado en el ejercicio del alta y una vez comprobado por el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos regulados en esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO GRAL.

IV.- PRECIOS PÚBLICOS

- Precio Público por los Servicios de Publicidad en Radio Ubrique.
- Precio Público por la utilización de los Servicios Informáticos del Centro de Información Juvenil.
- Precio Público por la utilización de los Servicios Informáticos de la Biblioteca Municipal.

1.- PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN RADIO UBRIQUE.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y ss. del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de Publicidad en Radio Ubrique, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de las personas físicas, jurídicas o entidades contratantes del servicio.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa, sin incluir I.V.A.:

➤ Cuña publicitaria:	3,58.- euros c/u
➤ Comunicados de compañías funerarias:	2,44.- “
➤ Otros comunicados:	2,55.- “
➤ Cuñas a través de agencia:	3,04.- “
➤ Contrato de 50 cuñas:	107,40.- euros en total
➤ Contrato de 100 cuñas:	179,00.- “
➤ Contrato de una semana con la emisión de 25 cuñas:	49,58.- “
➤ Contrato de 3 meses con la emisión de 300 cuñas:	429,60.- “
➤ Contrato anual con la emisión de 1.095 cuñas:	600,00.- “
➤ Comunicado:	2,13.- euros por comunicado
➤ Comunicado por agencia:	2,37.- “

Artículo 4.- Obligación de Pago.

La obligación de pago del precio público regulado en la presente Ordenanza nace desde que se preste o realice la actividad de publicidad contratada, la cual será liquidada sobre factura emitida por la Emisora.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS INFORMATICOS DEL CENTRO DE INFORMACIÓN JUVENIL.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 41 y ss.del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Utilización de los Servicios Informáticos del Centro de Información Juvenil, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público la utilización de tales instalaciones, conforme a las especificaciones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 3.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza quienes hagan uso de los servicios o instalaciones en ella referidos.

Artículo 4.- Normas para el Uso del Servicio de Internet.

1.- Edad Mínima.- La edad mínima para poder hacer uso del servicio de INTERNET se establece en 14 años cumplidos, lo cual deberá acreditarse por el usuario, cuando así sea requerido por el personal del Centro, mediante la exhibición del correspondiente documento acreditativo.

2.- Horarios de uso del servicio.- El horario de uso de INTERNET será el propio del Centro.

3.- Tiempo mínimo y máximo de uso del Servicio.- Los usuarios podrán utilizar el Servicio de INTERNET un tiempo mínimo de 30 minutos/día y un máximo de 3 horas/día, o persona. No obstante, si concluido el período máximo de uso no hubiera ningún otro usuario a la espera de utilización del ordenador de que se trate, se podrá prolongar el tiempo de uso, hasta que otro usuario solicite su utilización.

4.- Precio del uso del Servicio.- Se establece como precio de utilización del servicio 0,60 euros/hora o fracción, que será abonado por el usuario al contado, una vez finalizado el uso del servicio, siéndole entregado el correspondiente recibo.

5.- Correo electrónico.- Sólo se podrá hacer uso del correo electrónico para enviar mensajes, pero, en ningún caso, para recibirlos.

6.- Conocimientos de Informática.- Para hacer uso del servicio de ordenadores el usuario habrá de tener los conocimientos de informática necesarios para dicho uso, no siendo función de los encargados del Centro ayudar o enseñar a los usuarios el manejo de los equipos.

7.- Usos no Permitidos.- No se podrá cargar nada del servicio de INTERNET en el disco duro ni en disquetes, sólo imprimir lo que el usuario crea conveniente.

8.- Precio de la Impresión.- El precio de la impresión se establece en 3 céntimo de euro/folio.

9.- Pérdida del Derecho de Uso.- Cualquier otro uso que no esté especificado en las presentes normas, conllevará la pérdida del derecho de utilización de este servicio, por el tiempo que se establezca.

Artículo 5.- Normas para el Uso de los Ordenadores.

1.- Edad Mínima.- La edad mínima para hacer uso de los ordenadores se establece en 14 años cumplidos, o cual deberá acreditarse por el usuario cuando así sea por el personal del Centro, mediante la exhibición del correspondiente documento acreditativo.

2.- Usos.- Los usuarios de los ordenadores podrán hacer uso de los mismos para las siguientes actividades: redacción e impresión de trabajos a través de cualquier programa del paquete Office, escuchar CDs musicales del Centro, consultar enciclopedias en CD-Rom del Centro e imprimir los textos que sean del interés del usuario, a razón de 3 céntimos de euros/folio.

3.- Tiempo máximo de uso.- Los usuarios podrán utilizar los ordenadores un tiempo máximo de tres horas por día. No obstante lo anterior, si concluido el período máximo de uso no hubiera ningún otro usuario a la espera de utilización del ordenador de que se trate se podrá prolongar el tiempo de uso, hasta que otro usuario solicite su utilización. En todo caso, el ordenador debe finalizar un cuarto de hora antes del cierre del Centro.

4.- Horarios de Servicio.- El horario será el propio del Centro.

5.- Conocimientos de Informática.- Para hacer uso del Servicio de Ordenadores es requisito que el usuario posea los conocimientos necesarios para dicho uso, no siendo función de los encargados del Centro ayudar o enseñar a los usuarios l manejo de los equipos.

6.- Pérdida del Derecho de Uso.- Cualquier otro uso que no esté especificado entre los relacionados en esta Ordenanza, conllevará la pérdida del derecho de utilización de este servicio, por el tiempo que se establezca.

7.- Prioridades.- El uso de los equipos será prioritario para la realización de Cursos que organice el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 41 y ss. del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Utilización de los Servicios Informáticos de la Biblioteca Pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público la utilización de tales instalaciones, conforme a las especificaciones contenidas en estas Ordenanzas.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza quienes hagan uso de los servicios o instalaciones en ella referidos.

Artículo 4.- NORMAS PARA EL USO DEL SERVICIO DE INTERNET.

1.- Edad Mínima.- La edad mínima para poder hacer uso del servicio de INTERNET instalado en los ordenadores de la Biblioteca, se establece en 16 años cumplidos, lo cual deberá acreditarse por el usuario, cuando así sea requerido por los funcionarios de la Biblioteca, mediante la exhibición del correspondiente documento acreditativo.

2.- Carnet.- El usuario del servicio de INTERNET deberá proveerse del correspondiente carnet que será expedido por la propia Biblioteca, para lo cual los interesados deberán aportar dos fotografías tamaño carnet y fotocopia del carnet de identidad, por ambas caras.

3.- Cuota de Inscripción.- Para acceder al servicio de INTERNET, los usuarios habrán de abonar, en concepto de derechos de suscripción, una cuota de 25 euros

4.- Horario de Uso de Servicio.- El horario del uso de servicio de INTERNET será el siguiente:

- De lunes a viernes, en horario de 16,15 h. a 19,45 h.

5.- Tiempo Mínimo y Máximo de uso.-

5.1.- Los usuarios podrán utilizar el servicio de INTERNET un tiempo mínimo de 30 min/día y un máximo de 2 horas/día, por persona.

5.2.- No obstante lo anterior, si concluido el periodo máximo de uso, no hubiera sido solicitada la cita previa a la que se refiere el punto 6, o no haya ningún otro usuario a la espera de la utilización del servicio en el ordenador de que se trate, se podrá prolongar el tiempo de uso, hasta que otro usuario solicite su utilización. En todo caso, el uso del servicio no excederá de 3 horas/día.

6.- Cita Previa.-

6.1.- Para acceder a este Servicio, el usuario deberá solicitar cita previa, al menos con un día de antelación, dentro del horario de la Biblioteca (mañanas: de 9,00 h. a 12,30 h., y tardes de 16,00 h. a 20,00 h.).

6.2.- No obstante, si algún usuario persona en las dependencias de la Biblioteca, pretende hacer uso del servicio sin haber solicitado la cita previa, podrá acceder al mismo, en aquel ordenador que se encuentre libre, y hasta el momento en que vaya a ser utilizado por el usuario que haya solicitado la correspondiente cita previa.

7.- Precio del Uso del Servicio.- Se establece como precio de utilización del servicio, 0,60 euros/hora o fracción, que será abonado por el usuario al contado, una vez finalizado el uso del servicio, siéndole entregado el correspondiente recibo.

8.- Correo Electrónico.- Sólo podrá hacer uso del correo electrónico para enviar mensajes, pero, en ningún caso, para recibirlos.

9.- Conocimientos de informática.- Para hacer uso del servicio de ordenadores es requisito fundamental que el usuario tenga conocimientos de informática (office, W.98, Internet,...). No será función de los encargados de la Biblioteca ayudar o enseñar a los usuarios el manejo de estos programas.

10.- Usos no permitidos.- No se podrá cargar nada del servicio de INTERNET en el disco duro del ordenador ni en disquetes; sólo imprimir lo que el usuario crea conveniente.

11.- Precio de Impresión.- El precio de la impresión se establece en 0,03 céntimos/folio.

12.- Pérdida del Derecho de Uso.- Cualquier otro uso que no esté especificado en las presentes normas, conllevará la pérdida del derecho de utilización de este servicio, por el tiempo que se establezca.

Artículo 5.- Normas para el uso de los ordenadores.

1.- Edad Mínima.- La edad mínima para poder hacer uso de los ordenadores se establece en 14 años cumplidos, lo cual deberá acreditarse por el usuario, cuando así sea requerido por los funcionarios de la Biblioteca, mediante la exhibición del correspondiente documento acreditativo.

2.- Carnet.- El usuario de los ordenadores deberá proveerse del carnet de la Biblioteca, para lo cual los interesados deberán aportar dos fotografías tamaño carnet y fotocopia del carnet de identidad, por ambas caras, además del impreso que le será entregado en la propia Biblioteca, debidamente relleno y firmado. Este carnet también le da derecho al usuario a hacer uso del Servicio de Préstamo de la Biblioteca.

3.- Usos.- Los usuarios de los ordenadores, podrán hacer uso de los mismos para las siguientes actividades:

- 3.1.- Redacción e impresión de trabajos a través de cualquier programa del paquete office.
- 3.2.- Escuchar CDs. Musicales de la Biblioteca.
- 3.3.- Consultar enciclopedias en CD-Rom de la Biblioteca e imprimir los textos que sean del interés del usuarios, a razón de 0,03 céntimo/folio.

4.- Usos no permitidos.- No podrán usar programas (disquetes o CD) que no sean de la Biblioteca Municipal "Blas Infante".

5.- Tiempo máximo de uso.-

- 5.1.- Los usuarios podrán utilizar los ordenadores un tiempo máximo de tres horas por día.
- 5.2.- No obstante lo anterior, si concluido el período máximo de uso, no hubiera ningún otro usuario a la espera de utilización del ordenador de que se trate, se podrá prolongar el tiempo de uso, hasta que otro usuario solicite su utilización. En todo caso, el uso del ordenador debe finalizar un cuarto de hora antes de que del cierre de la Biblioteca.

6.- Cita Previa.-

- 6.1.- Para poder hacer uso de los ordenadores, el usuario deberá solicitar cita previa, al menos con un día de antelación, dentro del horario de la Biblioteca (mañanas de 9,00 h. a 12,30 h. y tardes de 16,00 a 20,00 h.).

6.2.- No obstante, si algún usuario, personado en las dependencias de Biblioteca, pretende hacer uso de un ordenador sin haber solicitado la cita previa, podrá utilizarlo, siempre que se encuentre libre, y hasta al momento en que vaya a ser utilizado por el usuario que haya solicitado la correspondiente cita previa.

7- Horario de uso del Servicio.- El horario de uso de los ordenadores será el siguiente:

- De lunes a viernes, en horario de 16,15 h a 19,45 h.

8.- Conocimientos de Informática.- Para hacer uso del servicio de ordenadores es requisito fundamental que el usuario tenga conocimientos de informática (office, W.98,...). No será función de los encargados de la Biblioteca ayudar o enseñar a los usuarios el manejo de estos programas.

9.- Pérdida del derecho de uso.- Cualquier otro uso que no sea especificado entre los relacionados en el punto 3, conllevará la pérdida del derecho de utilización de este servicio, por el tiempo que se establezca.

10.- Prioridades.- El uso de los equipos será prioritario para la realización de Cursos que organice el Ayuntamiento.

DISPOSICION ADICIONAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de mayo de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.